

## **INFORME SECRETARIAL**

Bogotá D. C., marzo dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número **2018-046**, informándole que el apoderado de la parte demandante ha cumplido el requerimiento. Sirvase Proveer.

**CAMILO BERMÚDEZ RIVERA**  
Secretaria

### **JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., 03 AGO. 2022.

De conformidad con el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que en efecto, el apoderado de la parte demandante atendió el requerimiento realizado en auto anterior.

Al respecto, sea del caso en primer lugar, señalar que el mismo reconoce que en efecto la señora MARIA PURICACION SALGADO, es madre del señor JOSE GUSTAVO SALGADO (Q.E.P.D.), y conforme al Registro Civil de Defunción que ya obra en el expediente, se procederá a decretarla como SUCESORA PROCESAL, como parte demandante dentro de esta Litis.

Por lo anterior, se requerirá a la misma para que allegue poder debidamente conferido a un profesional en derecho, pues difiere esta Juzgadora de la solicitud de continuar el proceso por parte del apoderado de la parte demandante, quien indica que sin necesidad de constituir nuevo poder, se puede seguir dando impulso al proceso, pues la señora PURIFICACION SALGADO, ahora como parte dentro de este proceso, le asiste derecho a constituir apoderado que represente sus intereses.

Ahora bien, en caso contrario, e insistir con la terminación del proceso, deberá allegar solicitud en debida forma, pues haya razón el Despacho al Dr. NEUSA FORERO, cuando señala que el memorial allegado en fecha 14 de febrero de 2022, no se encuentra firmado por dicha parte.

Por lo anterior, solo hasta que la solicitud sea debidamente allegada se estudiara sobre la terminación del proceso por desistimiento.

Ahora bien, en cuanto al desconocimiento de los demás herederos, se ordenara la vinculación de los herederos indeterminados del señor JOSE GUSTAVO SALGADO (Q.E.P.D.), de conformidad con el de conformidad al Art. 108 del C.G.P.

Dicho lo anterior este juzgado dispone:

**PRIMERO: DECRETAR LA SUCESIÓN PROCESAL** del señor JOSE GUSTAVO SALGADO (Q.E.P.D.), con sus herederos determinados e indeterminados de conformidad al registro civil de defunción visible a folio 856 y en concordancia con el Art 68 del C.G.P. aplicable a la especialidad por disposición del artículo 145 del CPTSS.

**SEGUNDO: DECLARAR** como herederos determinados del señor JOSE GUSTAVO SALGADO (Q.E.P.D.) a la señora **1) MARIA PURICACION SALGADO** identificada con C.C N° 41.305.797.

**TERCERO: REQUERIR** a la señora MARIA PURICACION SALGADO, para que allegue poder debidamente conferido, o en caso contrario indique en memorial firmado por su parte, en donde manifieste su voluntad de continuar con el presente proceso. Aclarando que si lo pretendido es revocar el poder al Dr. ORLANDO NEUSA FORERO, así lo debe dejar consignado en su solicitud. Librar oficio al correo informado por dicha parte, [jm3694092@gmail.com](mailto:jm3694092@gmail.com).

**CUARTO: VINCULAR** a los herederos determinados e indeterminados del sr. JOSE GUSTAVO SALGADO (Q.E.P.D.)

**QUINTO: ORDENAR** la realización del respectivo EDICTO EMPLAZATORIO de los herederos indeterminados del señor JOSE GUSTAVO SALGADO (Q.E.P.D.), de conformidad al Art. 108 del C.G.P. en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

**SEXTO:** Cumplido lo anterior ingresen las presentes diligencias al despacho para resolver lo que corresponda y si es el caso fijar nueva fecha de audiencia.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.**

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

/pt.

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy <u>04 AGO. 2022</u> Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>117</u> CAMILO BERMÚDEZ RIVERA Secretario
---

**INFORME SECRETARIAL**

Bogotá D.C, veintinueve (29) de junio de Dos mil Veintidós (2022). Al despacho de la señora Juez, el presente proceso Ordinario laboral No. **2016-528**, informándole que obra solicitud de entrega de título. Sírvase Proveer.

**CAMILO BERMÚDEZ RIVERA**  
Secretario

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA**  
Bogotá D.C. 03 AGO. 2022

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que en efecto en el plenario obra solicitud de entrega de título elevada por parte de la activa; al respecto, una vez verificado el sistema de autorización electrónico de Depósitos judiciales, encuentra el Despacho que en efecto obran los títulos judiciales N° 400100008377479 constituido por el valor de \$ 301.920.441.

Por lo anterior, sería del caso ordenar la entrega del título en cuestión, si no fuera porque se tiene que el Dr. MARCO ANTONIO URIBE SANCHEZ, allega poder conferido por la parte demandante, señora MARIA AZUCENA SILVA CARDENAS, C.C. No. 23.323.354, por lo cual, previo a su reconocimiento, se ordena **REQUERIR** al Dr. **MARCO ANTONIO URIBE**, para que allegue paz y salvo por parte del Dr. **JUAN CARLOS CERVERA ZANGUÑA**.

Pues en el caso de no contar con la renuncia o paz y salvo del Dr. JUAN CARLOS CERVERA ZANGUÑA, no podrá reconocerse personería adicional, esto conforme al inciso 1° del artículo 76 del C.G.P., aplicable por analogía en virtud del artículo 145 del C.P.T y S.S., el cual prevé la terminación del poder con la mera radicación en secretaria del escrito por medio del cual revoca el poder, no obstante lo anterior, existe la obligación de actuar con rectitud del nuevo gestor, pues este tiene el deber de indicarle a su cliente la imposibilidad de acepta el mandato hasta tanto no se expida el paz y salvo respectivo so pena de constituirse una falta disciplinaria, ello en razón a lo preceptuado en el artículo 36 de la Ley 1123 de 2007.

Igualmente, **POR SECRETARIA** líbrese oficio al Dr. JUAN CARLOS CERVERA, conforme los datos de notificación vistos a folio 469 del expediente, para que informe su voluntad de renunciar o continuar con la representación de la parte demandante en el presente proceso.

Una vez cumplido lo anterior, vuelvan las diligencias al Despacho para decidir sobre la entrega del título prenombrado.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

La Juez,

  
**LEIDA BALLÉN FARFÁN**

pl

<p><b>JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.</b></p> <p>La anterior providencia fue notificada por anotación en estado:</p> <p>No. <u>174</u> del <u>04 AGO. 2022</u></p> <p><b>CAMILO BERMÚDEZ RIVERA</b> Secretario</p>
---

**INFORME SECRETARIAL**

**Bogotá D. C., Julio Veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022).**

Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número **2021-214**, informándole que en el plenario reposa contestación de la llamada en garantía MAPRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A Sírvese Proveer.

**CAMILO BERMÚDEZ RIVERA**  
Secretario

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá D. C., 03 AGO 2022

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias, encuentra el Despacho que pese a que no se allega constancia de notificación de la llamada en garantía **MAPRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, se tiene contestación de la misma, manifestando así conocer del presente proceso, de conformidad con el Artículo 301 del C.G.P y con el fin de garantizar el derecho de contradicción y defensa del mismo se dispone **TENERLE POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE**, en tal sentido procede el Despacho a realizar la calificación de dicha contestación.

En consecuencia de lo anterior, **EL JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.**

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECONOCER** personería para actuar a la Doctora ANA ESPERANZA SILVA RIVERA, identificada con la cédula de ciudadanía número 23.322.347 y portadora de la tarjeta profesional No. 24.310 expedida por el C.S. de la J. como apoderada de la **MAPRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.** en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido mediante (fl.58-60).

**SEGUNDO: TÉNGASE** por contestada la demanda y el llamamiento en garantía por parte de la **MAPRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, de conformidad al Artículo 31 del CPT y de la SS.

**TERCERO:** Se CITA para que tenga lugar **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, DE SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO y DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO** de conformidad con el artículo 77 del C.P.L modificado por el artículo 39 de la Ley 712 de 2001 y artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para lo cual se señala el día primero (01) de junio de dos mil **VEINTITRES (2023)** a la hora de las diez y treinta (10:30 A.M.).

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,**

La Juez,

  
**LEIDA BALLÉN FARFÁN**

/pt

  
**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.**  
Hoy 04 AGO 2022  
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 117  
**CAMILO BERMÚDEZ RIVERA**  
Secretario

**INFORME SECRETARIAL**  
**Bogotá D. C., 27 de julio de dos mil veintidós (2022).**

Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número **2019-532**, informándole que en el plenario reposa contestación de la reforma por parte de **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.** y **CONSTRUCTORA CONCRETO S.A.** Sirvase Proveer.

**CAMILO BERMÚDEZ RIVERA**  
Secretario

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá D. C., 03 AGO. 2022.

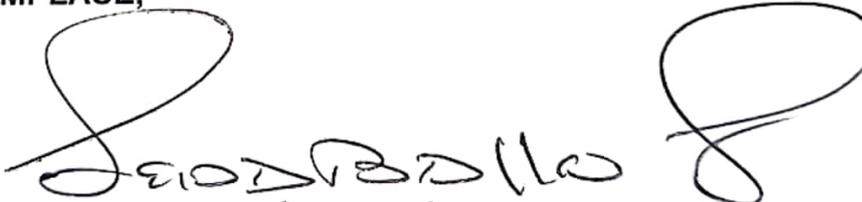
Visto el informe secretarial que antecede este despacho dispone:

**PRIMERO:** TÉNGASE POR CONTESTADA LA REFORMA DE LA DEMANDA POR PARTE DE **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.** y **CONSTRUCTORA CONCRETO S.A.**, y NO CONTESTADA por las demás demandadas.

**SEGUNDO:** Se CITA para **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, DE SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO y DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO** de conformidad con el artículo 77 del C.P.L modificado por el artículo 39 de la Ley 712 de 2001 y artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para lo cual se señala el día PrimerO (01) de Junio de dos mil Veintitres (2023) a la hora de las ocho y treinta (08:30 A.M.).

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,**

La Juez,

  
**LEIDA BALLÉN FARFÁN**

/pt.

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy <u>04 AGO. 2022</u> Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>117</u> CAMILO BERMÚDEZ RIVERA Secretario
---

**INFORME SECRETARIAL**

**Bogotá D. C., julio veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022).**

Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número **2020-074** informándole que cumplido el término otorgado se aportó contestación de demanda por parte de **KAREN LISED RAMIREZ TIQUE**. Sírvase Proveer.

**CAMILO BERMÚDEZ RIVERA**  
Secretario

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., 03 AGO. 2022.

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que la demandada **KAREN LISED RAMIREZ TIQUE**, allega en término escrito contestación de demanda, por lo cual se estudiará si reúne los requisitos del Art. 31 del C.P.L. Modificado por la Ley 712 de 2.001, artículo 18.

En consecuencia de lo anterior, **EL JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**.

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Se **RECONOCE** personería adjetiva al Dr. **ANTONIO REBOLLEDO MUÑOZ**, identificado con la cedula de ciudadanía número 87.245.921 y tarjeta profesional número 66.110 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en calidad de apoderado de **KAREN LISED RAMIREZ TIQUE**, conforme a poder obrante en el expediente.

**SEGUNDO:** **TÉNGASE** por contestada la demanda por parte de **KAREN LISED RAMIREZ TIQUE**, por reunir los requisitos del Art. 31 del C.P.L. Modificado por la Ley 712 de 2.001, artículo 18.

**TERCERO:** **ADMITIR** la **REFORMA A LA DEMANDA**, de conformidad al Art. 28 del C.P.T. y S.S.

**CUARTO:** De la **REFORMA A LA DEMANDA**, córrasele traslado a la parte demandada por el término de cinco (5) días.

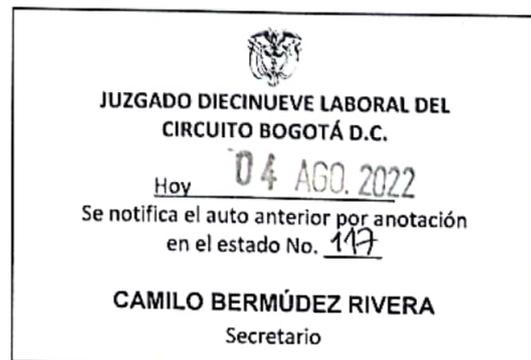
**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,**

La Juez,



**LEIDA BALLÉN FARFÁN**

/pl.



## INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)

Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2020-0046** informando que, conforme a la agenda de audiencias del Despacho, en la misma existe disponibilidad de espacio para surtir en *sub lite* la diligencia convocada mediante auto de 1º de junio de 2022. Sírvase Proveer.

**CAMILO BERMÚDEZ RIVERA**

Secretario

### JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 03 AGO 2022

En consideración al informe secretarial que antecede, se dispone:

Tras advertir el Despacho que se cuenta con una fecha disponible en la agenda de audiencias, en aras de aprovecharla con fundamento en los principios de celeridad y economía procesal, se **CONVOCA** nueva fecha para el día **18 de noviembre de 2022 a las 8:30 a.m.**, a efectos de llevar a cabo la audiencia la audiencia de que trata el artículo 77 del C. P. del T. y de la S.S. modificado por el artículo 39 de la Ley 712 de 2001 y artículo 11 de la Ley 1149 de 2007 y cada una de las actividades allí previstas. Para lo cual, las partes y sus apoderados deberán comparecer el día de la diligencia, so pena de las consecuencias de ley.

**Notifíquese y cúmplase**

Juez,



**LEIDA BALLEEN FARFAN**

CB

 <b>JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL</b>
<b>CIRCUITO BOGOTÁ D.C.</b>
Hoy <b>04 AGO 2022</b>
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>117</u>
<b>CAMILO BERMÚDEZ RIVERA</b> Secretario

**INFORME SECRETARIAL**

Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

Al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2020-00012** informando que la sentencia apelada fue CONFIRMADA por la Sala Laboral del Tribunal Superior de esta ciudad. Sírvase Prover.

**CAMILO BERMÚDEZ RIVERA**

Secretario

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 03 AGO 2022

Visto el informe secretarial que antecede se dispone:

**OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR.**

Por secretaria efectúese la correspondiente liquidación de costas y en ella inclúyase el valor de las agencias en derecho de primera instancia por la suma de **\$400.000,00**, y las de segunda instancia por el valor de **\$800.000.00** a favor de la parte demandante y a cargo de PROTECCIÓN S.A., conforme a lo ordenado por el H. Tribunal Superior.

**CÚMPLASE**

LA JUEZ,



**LEIDA BALLEEN FARFAN**

**INFORME SECRETARIAL**

Bogotá D.C., 03 AGO 2022

Para dar cumplimiento al auto anterior, se procede a hacer la correspondiente liquidación de costas así:

AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA.....	\$400.000.00
AGENCIAS TRIBUNAL.....	\$800.000.00
TOTAL.....	\$1.200.000.00

**CAMILO BERMÚDEZ RIVERA**

Secretario

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO**  
Bogotá D.C., 03 AGO 2022

De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se entrará a analizar la liquidación realizada por la secretaría del Despacho.

Teniendo en cuenta que para el Despacho la liquidación elaborada cumple con los requisitos contenidos en los numerales 2, 3 y 4 del precitado Artículo, se aprobará la misma conforme a lo dispuesto en el numeral 5 de dicha disposición.

Como consecuencia de los argumentos anteriores, el Despacho:

**RESUELVE**

**Primero: Aprobar** la liquidación de costas elaborada por la secretaría del Despacho.

**Segundo:** En firme la liquidación de costas, archívese la actuación previa las constancias a que haya lugar.

**Notifíquese y cúmplase**

Juez,



**LEIDA BALLEEN FARFAN**

CB

 <b>JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL</b>
<b>CIRCUITO BOGOTÁ D.C.</b>
Hoy <b>04 AGO 2022</b>
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>117</u>
<b>CAMILO BERMÚDEZ RIVERA</b> Secretario

**INFORME SECRETARIAL**

Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

Al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2019-00693** informando que la sentencia apelada fue CONFIRMADA por la Sala Laboral del Tribunal Superior de esta ciudad. Sírvase Proveer.

**CAMILO BERMÚDEZ RIVERA**

Secretario

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 03 AGO 2022

Visto el informe secretarial que antecede se dispone:

**OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR.**

Teniendo en cuenta que el H. TRIBUNAL SUPERIOR SALA LABORAL de esta ciudad, confirmó la sentencia apelada y de otra parte no hubo condena en costas para las partes, se dispone el ARCHIVO del proceso, previas las constancias a que haya lugar.

**Notifíquese y cúmplase**

Juez,



**LEIDA BALLEEN FARFAN**

CB

	<b>JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL</b>
	<b>CIRCUITO BOGOTÁ D.C.</b>
	Hoy <b>04 AGO 2022</b>
	Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>117</u>
	<b>CAMILO BERMÚDEZ RIVERA</b> Secretario

**INFORME SECRETARIAL**

Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

Al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2018-00614** informando que en la sentencia apelada fue **REVOCADO** el numeral quinto y en lo demás **CONFIRMADO** la providencia por la Sala Laboral del Tribunal Superior de esta ciudad. Sírvase Proveer.

**CAMILO BERMÚDEZ RIVERA**  
Secretario

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 03 AGO 2022

Visto el informe secretarial que antecede se dispone:

**OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR.**

Por secretaria efectúese la correspondiente liquidación de costas y en ella inclúyase el valor de las agencias en derecho de primera instancia por la suma de **\$400.000,00**, a favor de la parte demandante y a cargo de los demandados AFP PORVENIR y COLPENSIONES, conforme a lo ordenado por el H. Tribunal Superior.

**CÚMPLASE**

LA JUEZ,



**LEIDA BALLEEN FARFAN**

**INFORME SECRETARIAL**

Bogotá D.C., 03 AGO 2022

Para dar cumplimiento al auto anterior, se procede a hacer la correspondiente liquidación de costas así:

AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA.....	\$400.000.00
AGENCIAS TRIBUNAL.....	\$00.00
TOTAL.....	\$400.000.00

**CAMILO BERMÚDEZ RIVERA**  
Secretario

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO**  
Bogotá D.C., 03 AGO 2022

De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se entrará a analizar la liquidación realizada por la secretaría del Despacho.

Teniendo en cuenta que para el Despacho la liquidación elaborada cumple con los requisitos contenidos en los numerales 2, 3 y 4 del precitado Artículo, se aprobará la misma conforme a lo dispuesto en el numeral 5 de dicha disposición.

Como consecuencia de los argumentos anteriores, el Despacho:

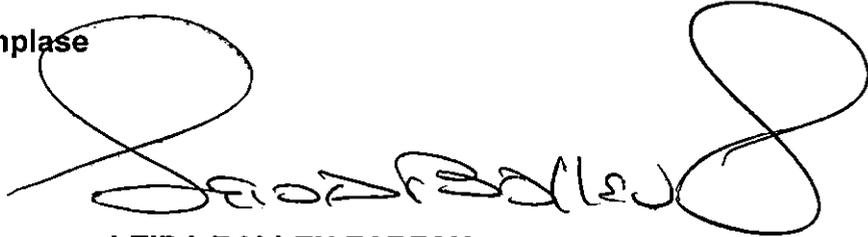
**RESUELVE**

**Primero: Aprobar** la liquidación de costas elaborada por la secretaría del Despacho.

**Segundo:** En firme la liquidación de costas, archívese la actuación previa las constancias a que haya lugar.

**Notifíquese y cúmplase**

Juez,



**LEIDA BALLEEN FARFAN**

CB

	JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
Hoy <b>04 AGO 2022</b> Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>07</u>	
CAMILO BERMÚDEZ RIVERA Secretario	

**INFORME SECRETARIAL**

Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

Al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2017-00646** informando que la sentencia apelada fue CONFIRMADA por la Sala Laboral del Tribunal Superior de esta ciudad. Sírvase Proveer.

**CAMILO BERMÚDEZ RIVERA**

Secretario

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 03 AGO 2022

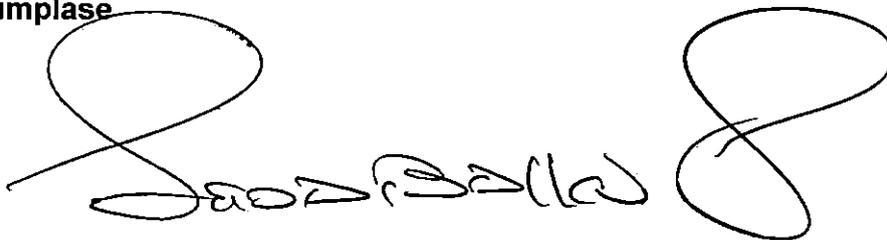
Visto el informe secretarial que antecede se dispone:

**OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR.**

Teniendo en cuenta que el H. TRIBUNAL SUPERIOR SALA LABORAL de esta ciudad, confirmó la sentencia apelada y de otra parte no hubo condena en costas para las partes, se dispone el ARCHIVO del proceso, previas las constancias a que haya lugar.

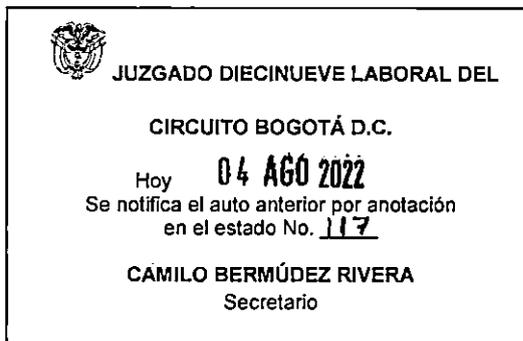
**Notifíquese y cúmplase**

Juez,



**LEIDA BALLEN FARFAN**

CB



**INFORME SECRETARIAL**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

Al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2019-00341** informando que la sentencia apelada fue MODIFICADA por la Sala Laboral del Tribunal Superior de esta ciudad. Sírvase Proveer.

**CAMILO BERMÚDEZ RIVERA**

Secretario

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 03 AGO 2022

Visto el informe secretarial que antecede se dispone:

**OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR.**

Por secretaria efectúese la correspondiente liquidación de costas y en ella inclúyase el valor de las agencias en derecho de primera instancia por la suma de **\$500.000,00**, a favor de la parte demandante y a cargo de las demandadas COLPENSIONES y PORVENIR AFP, conforme a lo ordenado por el H. Tribunal Superior.

**CÚMPLASE**

LA JUEZ,



**LEIDA BALLEEN FARFAN**

**INFORME SECRETARIAL**

Bogotá D.C., 03 AGO 2022

Para dar cumplimiento al auto anterior, se procede a hacer la correspondiente liquidación de costas así:

AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA.....	\$500.000.00
AGENCIAS TRIBUNAL.....	\$00.00
TOTAL.....	\$500.000.00

**CAMILO BERMÚDEZ RIVERA**

Secretario

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO**  
Bogotá D.C., 03 AGO 2022

De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se entrará a analizar la liquidación realizada por la secretaría del Despacho.

Teniendo en cuenta que para el Despacho la liquidación elaborada cumple con los requisitos contenidos en los numerales 2, 3 y 4 del precitado Artículo, se aprobará la misma conforme a lo dispuesto en el numeral 5 de dicha disposición.

Como consecuencia de los argumentos anteriores, el Despacho:

**RESUELVE**

**Primero: Aprobar** la liquidación de costas elaborada por la secretaría del Despacho.

**Segundo:** En firme la liquidación de costas, archívese la actuación previa las constancias a que haya lugar.

**Notifíquese y cúmplase**

Juez,



**LEIDA BALLEN FARFAN**

CB

 <b>JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL</b>
<b>CIRCUITO BOGOTÁ D.C.</b>
Hoy Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <del>117</del>
<b>04 AGO 2022</b>
<b>CAMILO BERMÚDEZ RIVERA</b> Secretario

**INFORME SECRETARIAL**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

Al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2010-00907** informando que la sentencia consultada fue CONFIRMADA por la Sala Laboral del Tribunal Superior de esta ciudad. Sírvase Proveer.

**CAMILO BERMÚDEZ RIVERA**

Secretario

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 03 AGO 2022

Visto el informe secretarial que antecede se dispone:

**OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR.**

Por secretaria efectúese la correspondiente liquidación de costas y en ella inclúyase el valor de las agencias en derecho de primera instancia por la suma de **\$600.000,00**, a favor de la parte demandada y a cargo de la parte demandante, conforme a lo ordenado por el H. Tribunal Superior.

**CÚMPLASE**

LA JUEZ,



**LEIDA BALLEEN FARFAN**

**INFORME SECRETARIAL**

Bogotá D.C., 03 AGO 2022

Para dar cumplimiento al auto anterior, se procede a hacer la correspondiente liquidación de costas así:

AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA.....	\$600.000.00
AGENCIAS TRIBUNAL.....	\$00.00
TOTAL.....	\$600.000.00

**CAMILO BERMÚDEZ RIVERA**

Secretario

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO**  
Bogotá D.C., 03 AGO 2022

De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se entrará a analizar la liquidación realizada por la secretaría del Despacho.

Teniendo en cuenta que para el Despacho la liquidación elaborada cumple con los requisitos contenidos en los numerales 2, 3 y 4 del precitado Artículo, se aprobará la misma conforme a lo dispuesto en el numeral 5 de dicha disposición.

Como consecuencia de los argumentos anteriores, el Despacho:

**RESUELVE**

**Primero: Aprobar** la liquidación de costas elaborada por la secretaría del Despacho.

**Segundo:** En firme la liquidación de costas, archívese la actuación previa las constancias a que haya lugar.

**Notifíquese y cúmplase**

Juez,



**LEIDA BALLEN FARFAN**

CB

 <b>JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL</b>
<b>CIRCUITO BOGOTÁ D.C.</b>
Hoy <b>04 AGO 2022</b>
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>117</u>
<b>CAMILO BERMÚDEZ RIVERA</b> Secretario

**INFORME SECRETARIAL**

Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

Al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2014-00433** informándole que la H. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA NO CASÓ la sentencia del TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ que CONFIRMÓ el fallo de primera instancia proferido en este asunto. Sírvase Proveer.

**CAMILO BERMÚDEZ RIVERA**

Secretario

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 03 AGO 2022

Visto el informe secretarial que antecede se dispone:

**OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR.**

Por secretaria efectúese la correspondiente liquidación de costas, y en ella inclúyase las agencias en derecho de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA por valor de \$4'700.000,00 y las agencias en derecho de \$1'200.000 impuestas en segunda instancia; a favor de la parte demandada y a cargo de cada uno de los demandantes.

CÚMPLASE

LA JUEZ,



**LEIDA BALLEN FARFAN**

**INFORME SECRETARIAL**

Bogotá D.C., 03 AGO 2022

Para dar cumplimiento al auto anterior, se procede a hacer la correspondiente liquidación de costas así:

AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA.....	\$00,00
AGENCIAS EN DERECHO H. TRIBUNAL SUPERIOR.....	\$1'200.000.00
AGENCIAS CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.....	\$4'700.000.00
TOTAL.....	\$5'900.000.00

**CAMILO BERMÚDEZ RIVERA**  
SECRETARIO

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO**  
Bogotá D.C., 03 AGO 2022

De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se entrará a analizar la liquidación realizada por la secretaría del Despacho.

Teniendo en cuenta que para el Despacho la liquidación elaborada cumple con los requisitos contenidos en los numerales 2, 3 y 4 del precitado Artículo, se aprobará la misma conforme a lo dispuesto en el numeral 5 de dicha disposición

Como consecuencia de los argumentos anteriores, el Despacho:

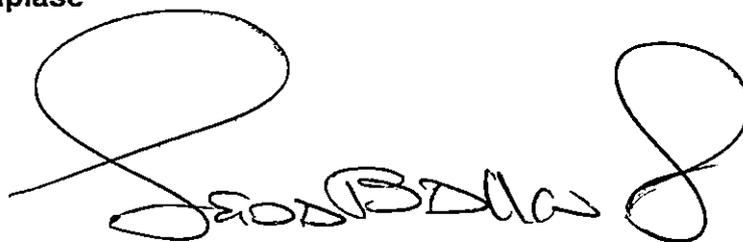
**RESUELVE**

**Primero: Aprobar** la liquidación de costas elaborada por la secretaría del Despacho.

**Segundo:** En firme la liquidación de costas, archívese la actuación previa las constancias de ley.

**Notifíquese y cúmplase**

Juez,



**LEIDA BALLEEN FARFAN**

CB

 <b>JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL</b>
<b>CIRCUITO BOGOTÁ D.C.</b>
Hoy <b>04 AGO 2022</b>
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>117</u>
<b>CAMILO BERMÚDEZ RIVERA</b> Secretario

**INFORME SECRETARIAL**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022)

Al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2018-00348** informándole que en firme quedó la providencia que **ACEPTÓ** el desistimiento del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia dictada en este asunto. Sírvase Proveer.

**CAMILO BERMÚDEZ RIVERA**

Secretario

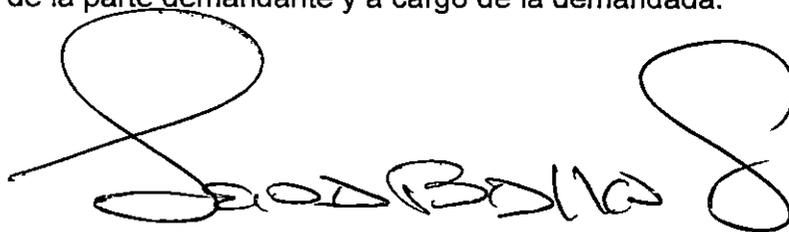
**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 03 AGO 2022

Por secretaria efectúese la correspondiente liquidación de costas y en ella inclúyase el valor de las agencias en derecho de primera instancia por la suma de **\$500.000,00**, a favor de la parte demandante y a cargo de la demandada.

**CÚMPLASE**

LA JUEZ,



**LEIDA BALLEN FARFAN**

**INFORME SECRETARIAL**

Bogotá D.C., 03 AGO 2022

Para dar cumplimiento al auto anterior, se procede a hacer la correspondiente liquidación de costas así:

AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA.....\$500.000,00

TOTAL.....\$500.000,00

**CAMILO BERMÚDEZ RIVERA**

SECRETARIO

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO**  
Bogotá D.C., 03 AGO 2022

De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se entrará a analizar la liquidación realizada por la secretaría del Despacho.

Teniendo en cuenta que para el Despacho la liquidación elaborada cumple con los requisitos contenidos en los numerales 2, 3 y 4 del precitado Artículo, se aprobará la misma conforme a lo dispuesto en el numeral 5 de dicha disposición

Como consecuencia de los argumentos anteriores, el Despacho:

**RESUELVE**

**Primero: Aprobar** la liquidación de costas elaborada por la secretaría del Despacho.

**Segundo:** En firme la liquidación de costas, archívese la actuación previa las constancias de ley.

**Notifíquese y cúmplase**

Juez,



**LEIDA BALLEN FARFAN**

CB

 <b>JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL</b>
<b>CIRCUITO BOGOTÁ D.C.</b>
Hoy <b>04 AGO 2022</b>
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>117</u>
<b>CAMILO BERMÚDEZ RIVERA</b> Secretario

**INFORME SECRETARIAL**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

Al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2019-00749** informándole que la sentencia apelada fue ADICIONADA por el TRIBUNAL SUPERIOR. Sírvase Proveer.

**CAMILO BERMÚDEZ RIVERA**

Secretario

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 03 AGO 2022

Visto el informe secretarial que antecede se dispone:

**OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR.**

Por secretaria efectúese la correspondiente liquidación de costas, y en ella inclúyase el valor de las agencias en primera instancia por la suma de \$500.000,00; fijadas por el H. Tribunal Superior la suma de \$0.00. a favor de la parte demandante y a cargo de las demandadas.

CÚMPLASE

LA JUEZ,

**LEIDA BALLEEN FARFAN**

**INFORME SECRETARIAL**

Bogotá D.C., 03 AGO 2022

Para dar cumplimiento al auto anterior, se procede a hacer la correspondiente liquidación de costas así:

AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA.....	\$500.000.00
AGENCIAS EN DERECHO H. TRIBUNAL SUPERIOR.....	\$00,00.
TOTAL.....	\$500.000.00

**CAMILO BERMÚDEZ RIVERA**

SECRETARIO

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO**  
Bogotá D.C., 03 AGO 2022

De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se entrará a analizar la liquidación realizada por la secretaría del Despacho.

Teniendo en cuenta que para el Despacho la liquidación elaborada cumple con los requisitos contenidos en los numerales 2, 3 y 4 del precitado Artículo, se aprobará la misma conforme a lo dispuesto en el numeral 5 de dicha disposición

Como consecuencia de los argumentos anteriores, el Despacho:

**RESUELVE**

**Primero: Aprobar** la liquidación de costas elaborada por la secretaría del Despacho.

**Segundo:** En firme la liquidación de costas, archívese la actuación previa las constancias de ley.

**Notifíquese y cúmplase**

Juez,



**LEIDA BALLEEN FARFAN**

CB

	<b>JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL</b>
	<b>CIRCUITO BOGOTÁ D.C.</b>
	Hoy <b>04 AGO 2022</b>
	Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>117</u>
	<b>CAMILO BERMÚDEZ RIVERA</b> Secretario

**INFORME SECRETARIAL**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

Al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2017-00237** informándole que la sentencia apelada fue ADICIONADA por el TRIBUNAL SUPERIOR. Sírvase Proveer.

**CAMILO BERMÚDEZ RIVERA**

Secretario

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 03 AGO 2022

Visto el informe secretarial que antecede se dispone:

**OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR.**

Por secretaria efectúese la correspondiente liquidación de costas, y en ella inclúyase el valor de las agencias en primera instancia por la suma de **\$2'500.000,00**; fijadas por el H. Tribunal Superior la suma de **\$600.000,00**. a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada.

CÚMPLASE

LA JUEZ,



**LEIDA BALLEN FARFAN**

**INFORME SECRETARIAL**

Bogotá D.C., 03 AGO 2022

Para dar cumplimiento al auto anterior, se procede a hacer la correspondiente liquidación de costas así:

AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA.....	\$2'500.000.00
AGENCIAS EN DERECHO H. TRIBUNAL SUPERIOR.....	\$600.000,00.
TOTAL.....	\$3'100.000.00

**CAMILO BERMÚDEZ RIVERA**

SECRETARIO

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO**  
Bogotá D.C., 03 AGO 2022

De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se entrará a analizar la liquidación realizada por la secretaría del Despacho.

Teniendo en cuenta que para el Despacho la liquidación elaborada cumple con los requisitos contenidos en los numerales 2, 3 y 4 del precitado Artículo, se aprobará la misma conforme a lo dispuesto en el numeral 5 de dicha disposición

Como consecuencia de los argumentos anteriores, el Despacho:

**RESUELVE**

**Primero:** Aprobar la liquidación de costas elaborada por la secretaría del Despacho.

**Segundo:** En firme la liquidación de costas, archívese la actuación previa las constancias de ley.

**Notifíquese y cúmplase**

Juez,



**LEIDA BALLEEN FARFAN**

CB

	<b>JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL</b>
	<b>CIRCUITO BOGOTÁ D.C.</b>
	Hoy <b>04 AGO 2022</b>
	Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>117</u>
	<b>CAMILO BERMÚDEZ RIVERA</b> Secretario

**INFORME SECRETARIAL**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

Al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2018-00654** informándole que la sentencia apelada fue MODIFICADA por el TRIBUNAL SUPERIOR. Sírvase Proveer.

**CAMILO BERMÚDEZ RIVERA**

Secretario

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 03 AGO 2022

Visto el informe secretarial que antecede se dispone:

**OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR.**

Por secretaria efectúese la correspondiente liquidación de costas, y en ella inclúyase el valor de las agencias en primera instancia por la suma de \$500.000,00; fijadas por el H. Tribunal Superior la suma de \$0.00. a favor de la parte demandante y a cargo de las demandadas.

CÚMPLASE

LA JUEZ,



**LEIDA BALLEEN FARFAN**

**INFORME SECRETARIAL**

Bogotá D.C., 03 AGO 2022

Para dar cumplimiento al auto anterior, se procede a hacer la correspondiente liquidación de costas así:

AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA.....	\$500.000.00
AGENCIAS EN DERECHO H. TRIBUNAL SUPERIOR.....	\$00,00.
TOTAL.....	\$500.000.00

**CAMILO BERMÚDEZ RIVERA**

SECRETARIO

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO**  
Bogotá D.C., 03 AGO 2022

De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se entrará a analizar la liquidación realizada por la secretaría del Despacho.

Teniendo en cuenta que para el Despacho la liquidación elaborada cumple con los requisitos contenidos en los numerales 2, 3 y 4 del precitado Artículo, se aprobará la misma conforme a lo dispuesto en el numeral 5 de dicha disposición

Como consecuencia de los argumentos anteriores, el Despacho:

**RESUELVE**

**Primero: Aprobar** la liquidación de costas elaborada por la secretaría del Despacho.

**Segundo:** En firme la liquidación de costas, archívese la actuación previa las constancias de ley.

**Notifíquese y cúmplase**

Juez,



**LEIDA BALLEN FARFAN**

CB

	<b>JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL</b>
	<b>CIRCUITO BOGOTÁ D.C.</b>
	Hoy <b>04 AGO 2022</b>
	Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>117</u>
	<b>CAMILO BERMÚDEZ RIVERA</b> Secretario

## INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2019-00039** informando que la entidad demandante solicita control de legalidad a la actuación; en tal sentido, abstenerse declarar la falta de competencia y remitir la causa a los jueces administrativos de esta ciudad, para que la asuman. Sírvase Proveer.

**CAMILO BERMÚDEZ RIVERA**

Secretario

### JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 03 AGO 2022

**Niéguese** la petición que formula el extremo actor, por cuanto la declaración de falta de jurisdicción de esta Autoridad Judicial para continuar con el conocimiento del asunto se realiza con fundamento en el más reciente criterio adoptado por el Órgano de Cierre de la Jurisdicción Constitucional (Auto 389 de 2022), cuya aplicación rige *ex nunc* e incide en todo el ordenamiento jurídico, inclusive, en el pronunciamiento emitido por el Consejo Superior de la Judicatura en otrora oportunidad, por configurarse en precedente.

Además, recuérdese que la competencia y jurisdicción es improrrogable por el factor funcional de acuerdo con el precepto del artículo 16 del C. G. del P. aplicable a esta materia por remisión del artículo 145 del C. P. del T. y de la S.S.; en consecuencia, tras advertirse el supuesto de falta jurisdicción, corresponde el envío de la causa en cualquier tiempo al competente.

Finalmente, nótese que una vez el Juez declara la falta de jurisdicción, le queda completamente vedado actuar en las diligencias, so pena de afectar de nulidad dicha gestión (numeral 1º del artículo 133 del C. G. del P.), situación relegada a lo que se decida en esta nueva ocasión dentro del trámite consagrado en el artículo 139 y ss *ibidem*, normas imperativas y de obligatorio cumplimiento por su naturaleza procedimental.

#### Notifíquese y cúmplase

Juez,



**LEIDA BALLEEN FARFAN**

CB

 <b>JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL</b>
<b>CIRCUITO BOGOTÁ D.C.</b>
Hoy <b>04 AGO 2022</b>
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <b>117</b>
<b>CAMILO BERMÚDEZ RIVERA</b>

**INFORME SECRETARIAL**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

Al despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo No. **2019-00500** para dar cumplimiento al auto de 5 de abril de 2022, respecto de la liquidación de costas, por lo cual se procede así:

AGENCIAS EN DERECHO A CARGO DE LA DEMANDADA.....\$1'000.000.00  
TOTAL..... \$1'000.000.00

**CAMILO BERMÚDEZ RIVERA**  
Secretario

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 03 AGO 2022

De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se entrará a analizar la liquidación realizada por la secretaría del Despacho.

Teniendo en cuenta que para el Despacho la liquidación elaborada cumple con los requisitos contenidos en los numerales 2, 3 y 4 del precitado Artículo, se aprobará la misma conforme a lo dispuesto en el numeral 5 de dicha disposición

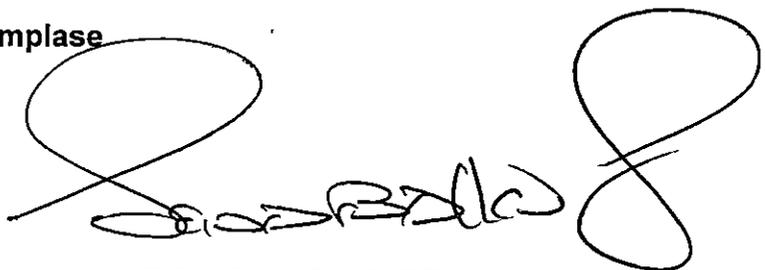
Como consecuencia de los argumentos anteriores, el Despacho:

**RESUELVE**

**Aprobar** la liquidación de costas elaborada por la secretaría del Despacho.

**Notifíquese y cúmplase**

Juez,



**LEIDA BALLEÑ FARFAN**

CB

 **JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL**  
**CIRCUITO BOGOTÁ D.C.**  
Hoy **04 AGO 2022**  
Se notifica el auto anterior por anotación  
en el estado No. 117  
**CAMILO BERMÚDEZ RIVERA**  
Secretario

**INFORME SECRETARIAL**

Bogotá D.C., veinticinco (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

Al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2013-00391** informándole que la H. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CASÓ PARCIALMENTE la sentencia del TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ; en su lugar, MODIFICÓ el fallo de primera instancia proferido en este asunto. Sírvase Proveer.

**CAMILO BERMÚDEZ RIVERA**  
Secretario

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 03 AGO 2022

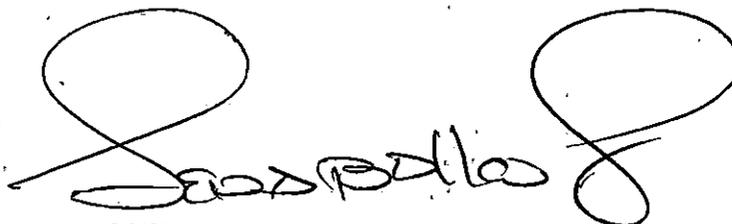
Visto el informe secretarial que antecede se dispone:

**OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR.**

Por secretaria efectúese la correspondiente liquidación de costas, y en ella inclúyase las agencias en derecho de primera instancia por valor de **\$4'000.000,00**, a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada, conforme a lo ordenado por la H. Corte Suprema de Justicia.

CÚMPLASE

LA JUEZ,



**LEIDA BALLEEN FARFAN**

**INFORME SECRETARIAL**

Bogotá D.C., 03 AGO 2022

Para dar cumplimiento al auto anterior, se procede a hacer la correspondiente liquidación de costas así:

AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA.....	\$4'000.000,00
AGENCIAS EN DERECHO H. TRIBUNAL SUPERIOR.....	\$00.00
AGENCIAS CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.....	\$00.00
TOTAL.....	\$4'000.000.00

**CAMILO BERMÚDEZ RIVERA**  
SECRETARIO

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO**  
Bogotá D.C., 03 AGO 2022

De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se entrará a analizar la liquidación realizada por la secretaría del Despacho.

Teniendo en cuenta que para el Despacho la liquidación elaborada cumple con los requisitos contenidos en los numerales 2, 3 y 4 del precitado Artículo, se aprobará la misma conforme a lo dispuesto en el numeral 5 de dicha disposición

Como consecuencia de los argumentos anteriores, el Despacho:

**RESUELVE**

**Primero: Aprobar** la liquidación de costas elaborada por la secretaría del Despacho.

**Segundo:** En firme la liquidación de costas, archívese la actuación previa las constancias de ley.

**Notifíquese y cúmplase**

Juez,



**LEIDA BALLEEN FARFAN**

CB

 <p>JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy <b>04 AGO 2022</b> Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>117</u> <b>CAMILO BERMÚDEZ RIVERA</b> Secretario</p>
---

**INFORME SECRETARIAL**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

Al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2015-00057** informando que la sentencia consultada fue CONFIRMADA por la Sala Laboral del Tribunal Superior de esta ciudad. Sírvase Proveer.

**CAMILO BERMÚDEZ RIVERA**

Secretario

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 03 AGO 2022

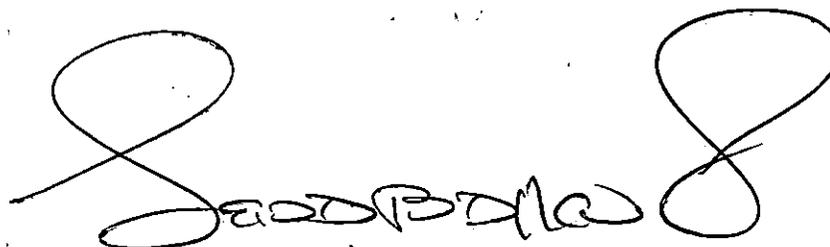
Visto el informe secretarial que antecede se dispone:

**OBEDEZCASE Y CÚMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR.**

Por secretaria efectúese la correspondiente liquidación de costas y en ella inclúyase el valor de las agencias en derecho de primera instancia por la suma de **\$300.000.00** a cargo de la parte demandante y a favor de la demandada, conforme lo ordenado por el H. Tribunal Superior.

CÚMPLASE

LA JUEZ,



**LEIDA BALLEEN FARFAN**

**INFORME SECRETARIAL**

Bogotá D.C., 03 AGO 2022

Para dar cumplimiento al auto anterior, se procede a hacer la correspondiente liquidación de costas así:

AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA.....	\$300.000.00
AGENCIAS TRIBUNAL.....	\$00.00
TOTAL.....	\$300.000.00

**CAMILO BERMÚDEZ RIVERA**

Secretario

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO**  
Bogotá D.C., 03 AGO 2022

De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se entrará a analizar la liquidación realizada por la secretaría del Despacho.

Teniendo en cuenta que para el Despacho la liquidación elaborada cumple con los requisitos contenidos en los numerales 2, 3 y 4 del precitado Artículo, se aprobará la misma conforme a lo dispuesto en el numeral 5 de dicha disposición.

Como consecuencia de los argumentos anteriores, el Despacho:

**RESUELVE**

**Primero:** Aprobar la liquidación de costas elaborada por la secretaría del Despacho.

**Segundo:** En firme la liquidación de costas, archívese la actuación previa las constancias a que haya lugar.

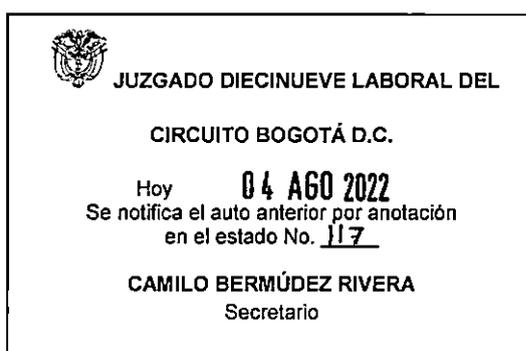
**Notifíquese y cúmplase**

Juez,



**LEIDA BALLEEN FARFAN**

CB



**INFORME SECRETARIAL**

Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

Al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2017-00735** informando que la sentencia consultada fue CONFIRMADA por la Sala Laboral del Tribunal Superior de esta ciudad. Sírvase Proveer.

**CAMILO BERMÚDEZ RIVERA**

Secretario

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 03 AGO 2022

Visto el informe secretarial que antecede se dispone:

**OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR.**

Teniendo en cuenta que el H. TRIBUNAL SUPERIOR SALA LABORAL de esta ciudad, confirmó la sentencia consultada y de otra parte no hubo condena en costas para las partes, se dispone el ARCHIVO del proceso, previas las constancias a que haya lugar.

**Notifíquese y cúmplase**

Juez,



**LEIDA BALLEEN FARFAN**

CB

 <b>JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL</b>
<b>CIRCUITO BOGOTÁ D.C.</b>
Hoy <b>04 AGO 2022</b>
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>117</u>
<b>CAMILO BERMÚDEZ RIVERA</b> Secretario

**INFORME SECRETARIAL**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

Al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2014-00469** informándole que la H. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA NO CASÓ la sentencia del TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ que CONFIRMÓ el fallo de primera instancia proferido en este asunto. Sírvase Proveer.

**CAMILO BERMÚDEZ RIVERA**  
Secretario

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

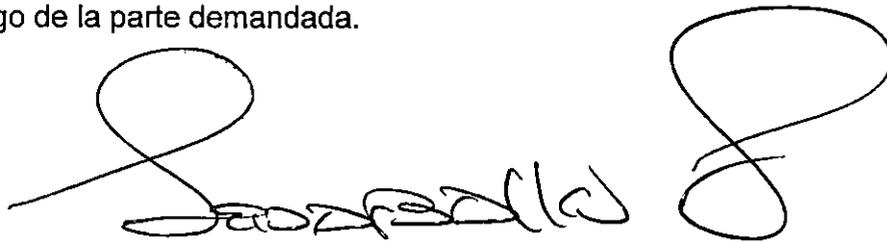
Bogotá D.C., 03 AGO 2022

Visto el informe secretarial que antecede se dispone:

**OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR.**

Por secretaria efectúese la correspondiente liquidación de costas, y en ella inclúyase las agencias en derecho de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA por valor de **\$9'400.000,00**, del TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ en suma de **\$500.000,00** y de primera instancia tasadas en **\$16'000.000,00**; a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada.

CÚMPLASE  
LA JUEZ,



**LEIDA BALLEN FARFAN**

**INFORME SECRETARIAL**

Bogotá D.C., 03 AGO 2022

Para dar cumplimiento al auto anterior, se procede a hacer la correspondiente liquidación de costas así:

AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA.....	\$9'400.000,00
AGENCIAS EN DERECHO H. TRIBUNAL SUPERIOR.....	\$500.000,00
AGENCIAS CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.....	\$16'000.000,00
TOTAL.....	\$25'900.000,00

**CAMILO BERMÚDEZ RIVERA**  
SECRETARIO

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO**  
Bogotá D.C., 03 AGO 2022

De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se entrará a analizar la liquidación realizada por la secretaría del Despacho.

Teniendo en cuenta que para el Despacho la liquidación elaborada cumple con los requisitos contenidos en los numerales 2, 3 y 4 del precitado Artículo, se aprobará la misma conforme a lo dispuesto en el numeral 5 de dicha disposición

Como consecuencia de los argumentos anteriores, el Despacho:

**RESUELVE**

**Primero:** Aprobar la liquidación de costas elaborada por la secretaría del Despacho.

**Segundo:** En firme la liquidación de costas, archívese la actuación previa las constancias de ley.

**Notifíquese y cúmplase**

Juez,



**LEIDA BALLEN FARFAN**

CB

 <b>JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL</b>
<b>CIRCUITO BOGOTÁ D.C.</b>
Hoy <b>04 AGO 2022</b>
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>117</u>
<b>CAMILO BERMÚDEZ RIVERA</b> Secretario

**INFORME SECRETARIAL**

Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

Al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2018-00275** informando que la sentencia consultada fue CONFIRMADA por la Sala Laboral del Tribunal Superior de esta ciudad. Sírvase Proveer.

**CAMILO BERMÚDEZ RIVERA**

Secretario

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 03 AGO 2022

Visto el informe secretarial que antecede se dispone:

**OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR.**

Teniendo en cuenta que el H. TRIBUNAL SUPERIOR SALA LABORAL de esta ciudad, confirmó la sentencia consultada y de otra parte no hubo condena en costas para las partes, se dispone el ARCHIVO del proceso, previas las constancias a que haya lugar.

**Notifíquese y cúmplase**

Juez,



**LEIDA BALLEEN FARFAN**

CB

 <b>JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL</b>
<b>CIRCUITO BOGOTÁ D.C.</b>
Hoy <b>04 AGO 2022</b>
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>117</u>
<b>CAMILO BERMÚDEZ RIVERA</b> Secretario

**INFORME SECRETARIAL**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

Al despacho de la señora Juez el proceso No. **2019-00068** informándole que la sentencia apelada fue CONFIRMADA por el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ. Sírvase Proveer.

**CAMILO BERMÚDEZ RIVERA**

Secretario

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 03 AGO 2022

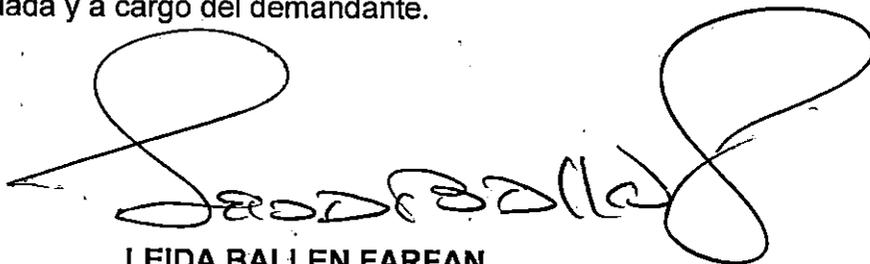
Visto el informe secretarial que antecede se dispone:

**OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR.**

Por secretaria efectúese la correspondiente liquidación de costas, inclúyase las agencias en derecho impuestas por el Superior por valor de **\$250.000,00**, a favor de la parte demandada y a cargo del demandante.

CÚMPLASE

LA JUEZ,



LEIDA BALLEN FARFAN

**INFORME SECRETARIAL**

Bogotá D.C., 03 AGO 2022

Para dar cumplimiento al auto anterior, se procede a hacer la correspondiente liquidación de costas así:

AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA.....	\$00,00
AGENCIAS EN DERECHO H. TRIBUNAL SUPERIOR.....	\$250.000,00
TOTAL.....	\$250.000,00

**CAMILO BERMÚDEZ RIVERA**  
SECRETARIO

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO**  
Bogotá D.C., 03 AGO 2022

De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se entrará a analizar la liquidación realizada por la secretaría del Despacho.

Teniendo en cuenta que para el Despacho la liquidación elaborada cumple con los requisitos contenidos en los numerales 2, 3 y 4 del precitado Artículo, se aprobará la misma conforme a lo dispuesto en el numeral 5 de dicha disposición

Como consecuencia de los argumentos anteriores, el Despacho:

**RESUELVE**

**Primero: Aprobar** la liquidación de costas elaborada por la secretaría del Despacho.

**Segundo:** En firme la liquidación de costas, archívese la actuación previa las constancias de ley.

**Notifíquese y cúmplase**

Juez,



**LEIDA BALLEEN FARFAN**

CB

	<b>JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL</b>
	<b>CIRCUITO BOGOTÁ D.C.</b>
	Hoy <b>04 AGO 2022</b>
	Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>117</u>
	<b>CAMILO BERMÚDEZ RIVERA</b> Secretario

**INFORME SECRETARIAL**

Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

Al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2019-00045** informando que la sentencia apelada fue ADICIONADA por la Sala Laboral del Tribunal Superior de esta ciudad. Sírvase Proveer.

**CAMILO BERMÚDEZ RIVERA**

Secretario

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 03 AGO 2022

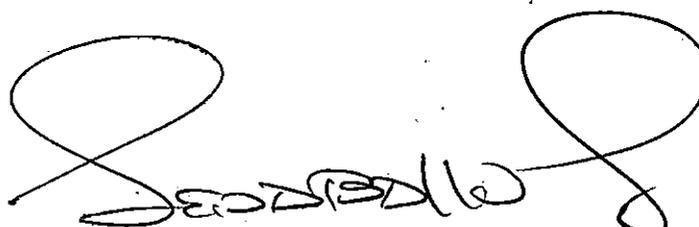
Visto el informe secretarial que antecede se dispone:

**OBEDEZCASE Y CÚMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR.**

Por secretaria efectúese la correspondiente liquidación de costas y en ella inclúyase el valor de las agencias en derecho impuestas en segunda instancia por valor de **\$1'000.000,00**, para cada una de las entidades demandadas y a favor de la parte demandante, conforme a lo ordenado por el H. Tribunal Superior.

**CÚMPLASE**

LA JUEZ,



**LEIDA BALLEN FARFAN**

**INFORME SECRETARIAL**

Bogotá D.C., 03 AGO 2022

Para dar cumplimiento al auto anterior, se procede a hacer la correspondiente liquidación de costas así:

AGENCIAS a cargo COLPENSIONES .....	\$1'000.000.00
AGENCIAS a cargo PORVENIR S.A .....	\$1'000.000.00
TOTAL.....	\$2.000.000.00

**CAMILO BERMÚDEZ RIVERA**

Secretario

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO**  
Bogotá D.C., 03 AGO 2022

De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se entrará a analizar la liquidación realizada por la secretaría del Despacho.

Teniendo en cuenta que para el Despacho la liquidación elaborada cumple con los requisitos contenidos en los numerales 2, 3 y 4 del precitado Artículo, se aprobará la misma conforme a lo dispuesto en el numeral 5 de dicha disposición.

Como consecuencia de los argumentos anteriores, el Despacho:

**RESUELVE**

**Primero: Aprobar** la liquidación de costas elaborada por la secretaría del Despacho.

**Segundo:** En firme la liquidación de costas, archívese la actuación previa las constancias a que haya lugar.

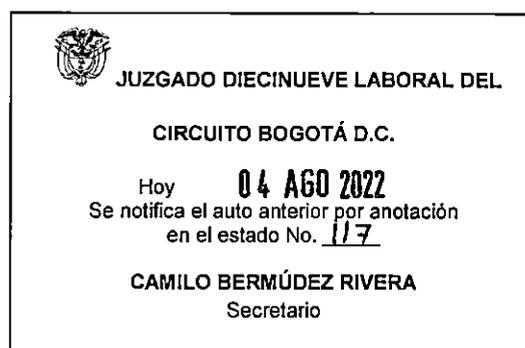
**Notifíquese y cúmplase**

Juez,



**LEIDA BALLEN FARFAN**

CB



**INFORME SECRETARIAL**

Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

Al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2015-00103** informando que en la sentencia consultada fue **REVOCADO** el numeral tercero y en lo demás fue **CONFIRMADA** por la Sala Laboral del Tribunal Superior de esta ciudad. Sírvase Proveer.

**CAMILO BERMÚDEZ RIVERA**

Secretario

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 03 AGO 2022

Visto el informe secretarial que antecede se dispone:

**OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR.**

Por secretaria efectúese la correspondiente liquidación de costas y en ella inclúyase el valor de las agencias en derecho de primera instancia por la suma de **\$1.500.000,00**, a favor de la parte demandante y a cargo de la entidad demandada.

**CÚMPLASE**

LA JUEZ,



**LEIDA BALLEEN FARFAN**

**INFORME SECRETARIAL**

Bogotá D.C., 03 AGO 2022

Para dar cumplimiento al auto anterior, se procede a hacer la correspondiente liquidación de costas así:

AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA.....	\$1'500.000.00
AGENCIAS TRIBUNAL.....	\$00.00
TOTAL.....	\$1'500.000.00

**CAMILO BERMÚDEZ RIVERA**

Secretario

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO**  
Bogotá D.C., 03 AGO 2022

De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se entrará a analizar la liquidación realizada por la secretaría del Despacho.

Teniendo en cuenta que para el Despacho la liquidación elaborada cumple con los requisitos contenidos en los numerales 2, 3 y 4 del precitado Artículo, se aprobará la misma conforme a lo dispuesto en el numeral 5 de dicha disposición.

Como consecuencia de los argumentos anteriores, el Despacho:

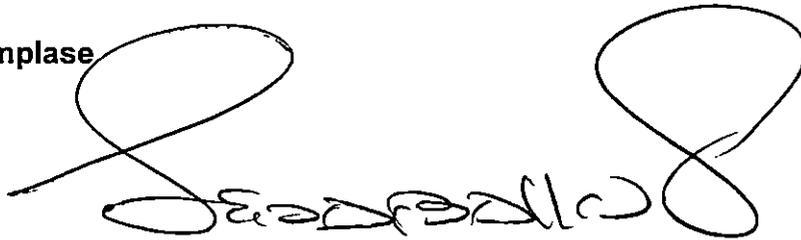
**RESUELVE**

**Primero: Aprobar** la liquidación de costas elaborada por la secretaría del Despacho.

**Segundo:** En firme la liquidación de costas, archívese la actuación previa las constancias a que haya lugar.

**Notifíquese y cúmplase**

Juez,



**LEIDA BALLEEN FARFAN**

CB

	<b>JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL</b>
	<b>CIRCUITO BOGOTÁ D.C.</b>
	Hoy <b>04 AGO 2022</b>
	Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>117</u>
	<b>CAMILO BERMÚDEZ RIVERA</b> Secretario

**INFORME SECRETARIAL**

Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

Al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2017-00474** informando que en la sentencia apelada fue MODIFICADA por la Sala Laboral del Tribunal Superior de esta ciudad. Sírvase Proveer.

**CAMILO BERMÚDEZ RIVERA**

Secretario

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 03 AGO 2022

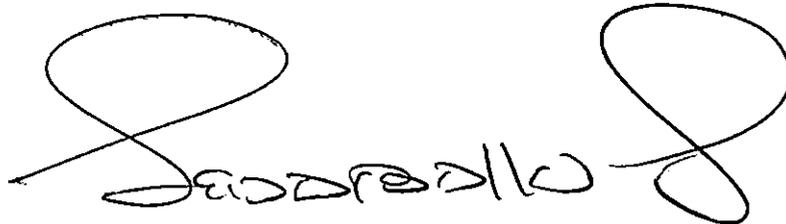
Visto el informe secretarial que antecede se dispone:

**OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR.**

Por secretaria efectúese la correspondiente liquidación de costas y en ella inclúyase el valor de las agencias en derecho de primera instancia por la suma de **\$5'000.000,00**, a favor de la parte demandante y a cargo de la demandada.

**CÚMPLASE**

LA JUEZ,



**LEIDA BALLEEN FARFAN**

**INFORME SECRETARIAL**

Bogotá D.C., \_\_\_\_\_

Para dar cumplimiento al auto anterior, se procede a hacer la correspondiente liquidación de costas así:

AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA.....	\$5'000.000.00
AGENCIAS TRIBUNAL.....	\$00.00
TOTAL.....	\$5'000.000.00

**CAMILO BERMÚDEZ RIVERA**

Secretario

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO**  
Bogotá D.C., 03 AGO 2022

De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se entrará a analizar la liquidación realizada por la secretaría del Despacho.

Teniendo en cuenta que para el Despacho la liquidación elaborada cumple con los requisitos contenidos en los numerales 2, 3 y 4 del precitado Artículo, se aprobará la misma conforme a lo dispuesto en el numeral 5 de dicha disposición.

Como consecuencia de los argumentos anteriores, el Despacho:

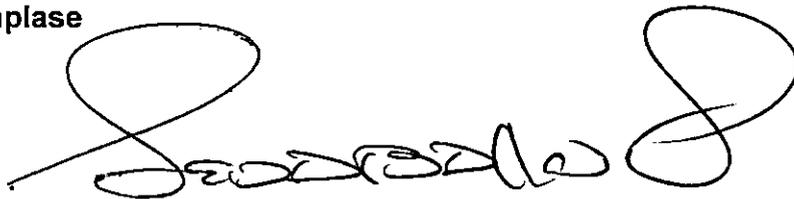
**RESUELVE**

**Primero:** Aprobar la liquidación de costas elaborada por la secretaría del Despacho.

**Segundo:** En firme la liquidación de costas, archívese la actuación previa las constancias a que haya lugar.

**Notifíquese y cúmplase**

Juez,



**LEIDA BALLEN FARFAN**

CB

	JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
	CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
	Hoy <b>04 AGO 2022</b>
	Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>117</u>
	<b>CAMILO BERMÚDEZ RIVERA</b> Secretario

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### TUTELA SEGUNDA INSTANCIA NÚMERO 273-2022

#### JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., agosto tres (03) de dos mil veintidós (2022)

#### OBJETO DE LA DECISIÓN

Se pronuncia el Despacho sobre la impugnación interpuesta por el señor **GUSTAVO ADOLFO BUSTAMANTE**, Representante Legal del **CONJUNTO MULTIFAMILIAR SUPERMANZANA DOS C.K. – PH**, contra la sentencia proferida con fecha junio ocho (08) de 2022, por el **JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, mediante la cual se concedieron las pretensiones solicitadas por la parte accionante.

#### ANTECEDENTES

La parte accionante instauró acción de tutela contra el **CONJUNTO MULTIFAMILIAR SUPERMANZANA DOS DE C.K. – PH**, por vulneración al derecho fundamental constitucional de petición, información y debido proceso.

Fundamenta sus pretensiones en los siguientes hechos:

**"PRIMERO:** en fecha de mayo 12 de 2022 solicitó por escrito -en mi calidad de heredero y tenedor del inmueble antes relacionado- a la "ADMINISTRACIÓN y REVISORA FISCAL", la siguiente documentación que precede y la cual fue radicada bajo No. 107:

- "Copia del Acta de Asamblea ordinaria de copropietarios realizada el primero (1) de mayo del año 2022".
- "Copia completa de las planillas de asistentes a la asamblea de copropietarios realizada el primero (1) de mayo del año 2022".
- "Copia de todos los poderes que fueron presentados para la asamblea realizada el primero (1) de mayo del año 2022".
- "Copia de toda la documental que fue presentada y discutida en dicha asamblea".
- "Copia de la grabación de audio-video, sin editar, de la asamblea ordinaria de copropietarios realizada el primero (1) de mayo del año 2022".
- "Copia de la hoja de vida y sus anexos del señor GUSTAVO ADOLFO BUSTAMANTE MURCIA presunto administrador".
- "Copia del contrato suscrito entre el Conjunto Multifamiliar Supermanzana Dos de C.K. y el señor GUSTAVO ADOLFO BUSTAMANTE MURCIA presunto administrador".

**"SEGUNDO:** Dicha documental la requiero para presentar como MEDIO DE PRUEBA en demanda de impugnación de acta que presenté ante la justicia ordinaria correspondiendo la misma por reparto al Juzgado 12 Civil del Circuito de Bogotá expediente No. 0221 de 2022".

**"TERCERO:** En fecha de junio 8 corrientes el señor GUSTAVO ADOLFO BUSTAMANTE MURCIA da respuesta a mi derecho de petición mediante memorial sin número de radicación ni fecha haciéndome entrega muy parcial de documentos y eludiendo su entrega soportado en la presunta "RESERVA LEGAL" y en la Ley 1581 de 2012 que refiere sobre "protección de datos personales" para soportar su decisión y con un clara intención de dilatar su entrega".

**"CUARTO:** Se me entregó la siguiente documental: copia de acta de asamblea de copropietarios realizada el 01 de mayo de 2022: un (1) informe de gestión año 2021-2022 sin firmas y presuntamente presentado por un "Consejo"; un (1) "informe de administrador" suscrito por el señor Gustavo Bustamante, entre otros documentos que fueron, al parecer, presentados en esa o para esa asamblea de mayo 01".

**"QUINTO:** No se me hizo entrega de la siguiente documental:

1. Copia de todos los poderes que fueron presentados para la asamblea realizada el primero (1) de mayo de 2022".
2. Copia de la grabación de audio-video, sin editar, de la asamblea ordinaria de copropietarios realizada el primero (1) de mayo del año 2022".
3. Copia de la hoja de vida y sus anexos del señor GUSTAVO ADOLFO BUSTAMANTE MURCIA presunto administrador".
4. Copia del contrato suscrito entre el Conjunto Multifamiliar Supermanzana Dos C.K y el señor GUSTAVO ADOLFO BUSTAMANTE MURCIA presunto administrador".

**"SEXTO:** Las razones que esgrime el señor administrador GUSTAVO BUSTAMANTE para no hacer entrega de esta información requerida se soporta básicamente en lo siguiente:

"La petición no procede al ser la asamblea la que puede autorizar la revisión de esta información que se encuentra protegida, es obligación del administrador como custodio de los datos personales dar cumplimiento con los requisitos que impone la Ley 1581 de 2012."

"Que "requiere autorización previa e informada por parte de los titulares que se encuentran en la lista de asistentes".

"Adicionalmente, respecto de su hoja de vida, adicionalmente se soporta en su no entrega bajo la norma del art. 33 de la Ley 675 de 2001; art. 1, 48 de la Ley 222 de 1995; arts. 379 y 422 del Código de Comercio y Circular externa 2017-01588643 Superintendencia de Sociedades".

## **IMPUGNACIÓN**

Inconforme con la Sentencia de Primera Instancia, el señor **GUSTAVO ADOLFO BUSTAMANTE**, Representante Legal de la accionada **CONJUNTO MULTIFAMILIAR SUPERMANZANA DOS C.K. – PH**, impugnó el fallo, fundamentando:

- "El accionante olvida la prejudicialidad, puesto que esta misma petición la refiere en la demanda de impugnación el juzgado doce civil del circuito que fue en tutela por este individuo...".
- Que por reparto del 19 de mayo de 2022 el conocimiento del proceso de Impugnación de Actas No. 00221/2022 de ALEJANDRO SABOGAL MARTÍNEZ contra CONJUNTO MULTIFAMILIAR SUPERMANZANA DOS DE CIUDAD KENNEDY P.H, la presente demanda fue admitida por auto del 2 de junio de 2022 y se encuentra para publicar en los próximos estados".
- "Que la presente autoridad judicial no ha vulnerado los derechos fundamentales invocados, en tanto que de los hechos y pretensiones de la acción constitucional no se endilga acción u omisión al actuar de este despacho en la medida que la inconformidad que dio origen a la tutela de la referencia la constituye el trámite administrativo surtido ante la Alcaldía Local de Kennedy".

- *Solicita se sirva NEGAR el amparo deprecado por cuanto no se evidencia transgresión de derecho alguno por parte del presente despacho”.*
- *“Esta es una demostración de la TEMERIDAD, con la que actúa el abogado ALEJANDRO SABOGAL MARTÍNEZ, puesto que en su escrito ya había solicitado al juzgado las pruebas presentadas en esta acción constitucional, nos busca otra cosa que la justicia trabaje a su favor invocando, derechos ausentes, es de resaltar que el Dr. Sabogal por este tipo de actuación YA FUE SANCIONADO EN EL EJERCICIO DEL DERECHO POR DOS AÑOS, por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA SECCIONAL TOLIMA”.*
- *“Como podremos demostrar, el doctor SABOGAL, desafía el aparato de justicia, haciéndolo trabajar de acuerdo a sus caprichos, rencores y abusando claramente de su conocimiento de las normas, como profesional del derecho, se le olvida aclarar el accionante que siempre utiliza la amenaza previa en sus escritos con accionar el aparato judicial con el fin de alcanzar sus objetivos”.*
- *“Se le hace entrega de lo que documentalmente, se puede hacer de acuerdo al respeto de la ley 1581 de 2012 y el manual de políticas de tratamiento de datos, adoptado por la copropiedad desde el año 2019, y la cartilla emitida por la Súper Intendencia de Industria y comercio, Súper sociedades y amplia jurisprudencia al respecto. Se realizó una reunión previa, la cual este manifestó ante el PRESIDENTE DEL CONSEJO, REVISORA FISCAL, MIEMBRO DEL COMITÉ DE CONVIVENCIA Y REPRESENTANTE LEGAL, que continuaría con estas acciones que desgastan el aparato judicial, su mecanismo es interponer recursos a diferentes entidades, que no tienen la información completa, con el fin de evitar que el conjunto pueda defender sus intereses, situación que se evidencia en la acción de tutela que acaba de perder en primera instancia en el juzgado 32 de pequeñas causas , donde declaran IMPROCEDENTE, por no acudir a la justicia ordinaria”.*
- *“Se le explico el motivo ampliamente, que estos documentos NO POSEEMOS AUTORIZACION DE LOS PARTICIPANTES DE LA REUNION y por respeto a las norma ya mencionadas, no podemos hacer entrega de los mismos. Lo que no aclara el DR.SABOGAL, es que no fue un participante de la asamblea porque simplemente firmo y se retiró de la misma. No ejerció su derecho a inspección que le permite la ley 675 de 2001 y ahora reclama que se entreguen documentos de una actividad de la que de manera extraña se registró y posteriormente se retiró”.*

Para resolver es del caso hacer las siguientes:

### **CONSIDERACIONES**

Es competente este Despacho para conocer de la Impugnación al fallo de tutela de primera instancia, de conformidad con lo previsto en el art. 32 del Decreto 2591, y a ello se procede según las siguientes consideraciones que serán la base para decidir:

#### **1. Sobre la procedencia de la acción de tutela**

Como es sabido, la acción de tutela, consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, se ha concebido como un mecanismo de procedimiento preferente y sumario, que todo ciudadano tiene ante los jueces de la República, para que por sí mismo o interpuesta persona reclame la protección de sus derechos fundamentales vulnerados por alguna autoridad pública o particular, mediante acción u omisión propia.

En otros términos, la acción de tutela ha sido concebida únicamente para dar solución eficiente a situaciones de hecho creadas por actos u omisiones que

implican la trasgresión o la amenaza de un derecho fundamental, respecto de los cuales el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces a objeto de lograr la protección del derecho; es decir, tiene cabida dentro del ordenamiento constitucional para dar respuesta eficiente y oportuna a circunstancias en que, por carencia de previsiones normativas específicas, el afectado queda sujeto, de no ser por la tutela, a una clara indefensión frente a los actos u omisiones de quien lesiona su derecho fundamental. De allí que, como lo señala el artículo 86 de la Constitución, tal acción no sea procedente cuando exista un medio judicial apto para la defensa del derecho transgredido o amenazado, a menos que se la utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (artículo 6º del decreto 2591 de 1991).

Sobre los derechos invocados como vulnerados es de traer a colación lo dicho por la Honorable Corte Constitucional en algunos de sus fallos, así:

El artículo 23 de la Carta Política el cual dispone: "Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución...".

De conformidad con este precepto constitucional, cualquier autoridad, ante una petición respetuosa de un ciudadano por motivos de interés particular, como ocurre en el presente caso, está obligada a pronunciarse de fondo, no sólo en forma rápida, sino haciendo efectivo el derecho adquirido del ciudadano, en lo que constituye el objeto de la solicitud.

El término para que la Administración resuelva la petición está consagrado en el art. 14 del Código Contencioso Administrativo ley 1437 de 2011, el cual fue declarado **INEXEQUIBLE** por la **HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL**, con efectos diferidos hasta el 31 de diciembre de 2014, donde se establece que debe hacerlo dentro del límite máximo de **QUINCE DIAS** siguientes a la fecha de recibo de aquella, desde luego, entendiéndose que cuando la ley habla de días, éstos son hábiles (art. 62 del Código de Régimen Político y Municipal).

En apoyo de las anteriores consideraciones y para una mayor claridad de las anteriores consideraciones y para una mayor claridad de las mismas, el Juzgado estima oportuno citar apartes de lo dicho por la Honorable Corte Constitucional, sobre el particular, en uno de sus fallos:

*"En la Sentencia T-1160A de 2001, la Corte Constitucional compiló los criterios desarrollados por la jurisprudencia acerca del derecho de petición, para lo cual se fundó, en buena medida, en la sistematización elaborada en la Sentencia T377 de 2000:*

- a) *El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*
- b) *El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si esta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*
- c) *La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*
- d) *Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*
- e) *Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.*
- f) *La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.*
- g) *En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.*

*En la Sentencia T-1006 de 2001, la Corte adicionó dos reglas jurisprudenciales más:*
- j) *La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no la exonera del deber de responder;*
- k) *Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado". (C. Const., Sent. T-466, mayo 13/2004. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa).*

Con relación al **Derecho a la información**, la Corte Constitucional en apartes de la Sentencia T-487 de 2017, ha señalado lo siguiente:

*"(...) La jurisprudencia de Corte Constitucional ha puesto de relieve la relación existente entre el derecho de acceso a la información y el derecho de petición, precisando que "la Constitución consagra expresamente el derecho fundamental de acceso a información pública (C.P. art. 74) y el derecho fundamental de petición (C.P. art. 23) como herramientas esenciales para hacer efectivos los principios de transparencia y publicidad de los actos del Estado. En este sentido, la Corte ha reiterado que tales derechos son mecanismos esenciales para la satisfacción de los principios de publicidad y transparencia y en consecuencia se convierten en una salvaguarda fundamental de las personas contra la arbitrariedad estatal y en condiciones de posibilidad de los derechos políticos. Por tales razones, los límites a tales derechos se encuentran sometidos a exigentes condiciones constitucionales y el juicio de constitucionalidad de cualquier norma que los restrinja debe ser en extremo riguroso (...)"*

*"(...) De este modo el artículo 18 enumera la información pública clasificada, cuyo acceso puede ser rechazado o denegado en los casos en que pudiere causar daño a los derechos a la intimidad, la vida, la salud o la seguridad, o los secretos comerciales, industriales y profesionales, así como los estipulados en el párrafo del artículo 77 de la Ley 1474 de 2011, mientras que el artículo 19 de la misma ley, enumera los casos en que el acceso a la información pública reservada puede ser rechazado o denegado "siempre que dicho acceso estuviere expresamente prohibido por una norma legal o constitucional (...)".*

*"(...) La regla general señala el derecho de acceso a los documentos públicos, salvo los casos de reserva expresamente contenidos en la ley. Sin embargo las reglas establecidas para el acceso a la información y los documentos públicos no son aplicables en el caso de los documentos e informaciones privadas, pues como lo ha señalado la Corte, las relaciones entre particulares se desarrollan bajo el postulado de la libertad y la autonomía de la voluntad privada y, por tanto, no deben existir desequilibrios ni cargas adicionales para las personas (...)".*

*"(...) La Corte ha estudiado el tema de la reserva de documentos e informaciones de particulares, y para el efecto ha dispuesto una tipología de las clases de información, que permite demarcar los ámbitos de reserva, de acuerdo con los contenidos de esa información. Considera la Corporación que esa tipología es útil por dos razones: "la primera, porque contribuye a la delimitación entre la información que se puede publicar en desarrollo del derecho constitucional a la información, y aquella que constitucionalmente está prohibido publicar como consecuencia de los derechos a la intimidad y al habeas data. La segunda, porque contribuye a la delimitación e identificación tanto de las personas como de las autoridades que se encuentran legitimadas para acceder o divulgar dicha información (...)".*

En cuanto a la presunta vulneración del **Derecho al Debido Proceso** conviene anotar lo sostenido por la Corte Constitucional en algunos apartes de la Sentencia C-163 de 2019:

*"(...) De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte, el debido proceso comporta al menos los derechos (i) a la jurisdicción, que a su vez conlleva las garantías a un acceso igualitario de los jueces, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la Ley; y (iii) el derecho a la defensa (...)".*

*"(...) El debido proceso constituye un conjunto de garantías destinadas a la protección del ciudadano vinculado o eventualmente sujeto a una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten las formalidades propias de cada juicio. En consecuencia, implica para quien asume la dirección del procedimiento la obligación de observar, en todos sus actos, la plenitud de las formas previamente establecidas en la Ley o en los reglamentos. Esto, con el fin de preservar los derechos de quienes se encuentran incurso en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o una obligación o a la imposición de una sanción (...)".*

*"(...) Bajo la acepción anterior, el debido proceso se resuelve en un desarrollo del principio de legalidad, en la medida en que representa un límite al poder del Estado. De esta manera, las autoridades estatales no pueden actuar a voluntad o arbitrariamente, sino únicamente dentro de las estrictas reglas procedimentales y de contenido sustancial definidas por la Ley. La manera de adelantar las diferentes etapas de un trámite, de garantizar el derecho de defensa, de interponer los recursos y las acciones correspondientes, de cumplir el principio de publicidad, etc., se encuentra debidamente prevista por el Legislador y con sujeción a ella deben proceder los jueces o los funcionarios administrativos correspondientes (...)".*

*"(...) Desde otro punto de vista, el debido proceso no solo delimita un cauce de actuación legislativo dirigido a las autoridades sino que también constituye un marco de estricto contenido prescriptivo, que sujeta la producción normativa del propio Legislador. En este sentido, al Congreso le compete diseñar los procedimientos en todas sus especificidades, pero no está habilitado para hacer*

*nugatorias las garantías que el Constituyente ha integrado a este principio constitucional. De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte<sup>[18]</sup>, el debido proceso comporta al menos los derechos (i) a la jurisdicción, que a su vez conlleva las garantías a un acceso igualitario de los jueces, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la Ley; y (iii) el derecho a la defensa (...)*”.

*“(...) Del debido proceso también hacen parte, los derechos a (iv) las garantías mínimas de presentación, controversia y valoración probatoria; (v) a un proceso público, llevado a cabo en un tiempo razonable y sin dilaciones injustificadas; (vi) y a la independencia e imparcialidad del juez. Esto se hace efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al Ejecutivo y al Legislativo y la decisión se fundamenta en los hechos del caso y las normas jurídicas aplicables (...)*”.

Ahora bien, sobre el tema en discusión, se tiene que la **A-QUO** al proferir su fallo, en especial, en su parte considerativa, en algunos de sus apartes refiere, lo siguiente:

*“En el presente caso pretende la parte actora se declare la protección de su derecho fundamental presuntamente vulnerado por la accionada y como consecuencia de ello se ordene al accionado entregar la documental solicitada en la petición elevada el doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)”.*

*“Así las cosas, una vez revisadas las documentales aportadas con la presente acción constitucional, se evidencia que la parte accionante allegó escrito de la petición, el cual obra a folio 65 del PDF 001”.*

*“No obstante lo anterior, y si bien se observa que de la documental relacionada con la petición no es legible la fecha de recibido por parte del accionado, no se puede pasar por alto que este último guardó silencio frente a la presente acción de tutela, por lo que resulta del caso dar aplicación al artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 y en consecuencia tener por cierto lo manifestado por la parte actora en el hecho No. 1° del escrito de tutela, esto es, haber presentado la petición el pasado doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)”.*

*De conformidad con lo anterior, es necesario señalar que la encartada, en principio, contaba con los términos establecidos en la Ley 1755 de 2015, artículo 14, en virtud del que se dispone:*

**“Artículo 14.** *Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.”*

*“No obstante, lo anterior, se tiene que el veintiocho (28) de marzo de dos mil veinte (2020) el Gobierno Nacional profirió el Decreto 491 disponiendo:*

**Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones.** *Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*

*Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

- (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.*
- (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción”*

*“Adicionalmente, mediante sentencia C-242 de 2020, la Corte Constitucional declaró ajustada a la Constitución el Decreto Legislativo 491 de 2020 y se*

*condicionó el artículo 5° bajo el entendido de que la ampliación de términos que contempla para solucionar las peticiones es extensible a los privados que deben atender solicitudes, por cuanto de conformidad con la legislación vigente sobre la materia, se encuentran en una situación similar a la de las autoridades”.*

*“Ahora bien, aun cuando el Congreso de la República mediante Ley 2207 del diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022) derogó el artículo 5° del Decreto Legislativo 491 de 2020, se debe tener en cuenta que dicha Ley rige a partir del día siguiente a la su promulgación. Por lo tanto, encontrado que la petición objeto de la presente acción constitucional fue radicada en una fecha anterior al dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022), el término de contestación es el contemplado en vigencia del Decreto Legislativo 491 de 2020”.*

*“Ahora bien, encuentra el Despacho que conforme a la documental allegada por la parte accionante, el CONJUNTO MULTIFAMILIAR SUPERMANZANA DOS DE C.K. – PH brindó respuesta a la petición el pasado ocho (08) de junio de dos mil veintidós (2022)”.*

*“advierte el Despacho que en tutela T-114 de 2018 M.P. Carlos Bernal Pulido, se hizo referencia a la clasificación de la información en una doble tipología, esto es información de carácter personal o impersonal, y desde el punto de vista cualitativo en función de su publicidad y la posibilidad legal de obtener acceso a la misma se determinó la siguiente clasificación:*

*“i) Pública o de dominio público, la cual puede ser obtenida y ofrecida sin reserva alguna y sin importar si la misma sea información general, privada o personal;*

*“ii) Semiprivada, es aquella que por tratarse de información personal o impersonal y no estar comprendida por la regla anterior, presenta para su acceso y conocimiento un grado mínimo de limitación, de tal forma que la misma sólo puede ser obtenida y ofrecida por orden de autoridad administrativa en el cumplimiento de sus funciones, o en el marco de los principio de la administración de datos personales;*

*“iii) Privada, hace referencia a aquella que por versar sobre información personal o no, y que por encontrarse en un ámbito privado, sólo puede ser obtenida y ofrecida por orden de autoridad judicial en el cumplimiento de sus funciones;*

*“iv) Reservada o secreta, es aquella que por versar igualmente sobre información personal y por su estrecha relación con los derechos fundamentales del titular - dignidad, intimidad y libertad- se encuentra reservada a su órbita exclusiva y no puede siquiera ser obtenida ni ofrecida por autoridad judicial en el cumplimiento de sus funciones. Como por ejemplo, “los datos sobre la preferencia sexual de las personas, su credo ideológico o político, su información genética, sus hábitos”.*

*“De igual forma, en sentencia T-414 de 2010, la Sala Novena de Revisión de la Corte Constitucional destacó que esta clasificación contribuía a esclarecer en el trámite de una acción de tutela, si el solicitante tiene derecho a obtener la información y, correlativamente, si la autoridad accionada se encuentra en la obligación de suministrarla sin vulnerar derechos fundamentales, tales como, el de petición, a la intimidad, al acceso a documentos públicos, al buen nombre y al habeas data, etc”.*

*“Asimismo, esta Corte, de manera reciente, señaló que el derecho a la intimidad comprendía la información reservada, la privada y la semiprivada. Además, que respecto de cada una de ellas existe un interés jurídicamente protegido, que se traduce en la posibilidad de oponerse absolutamente a la búsqueda, divulgación y uso de la información (información reservada) o en la necesidad de que tales actividades estén precedidas de una autorización judicial (información privada) o administrativa (información semiprivada)”.*

*“Así las cosas, conforme a la manifestación realizada por el accionante no le fueron suministrados los siguientes documentos: “Copia de todos los poderes que fueron presentados para la asamblea realizada el primero (1) de mayo del año 2022; Copia de la grabación de audio-video, sin editar, de la asamblea ordinaria de copropietarios realizada el primero (1) de mayo del año 2022; Copia de la hoja de vida y sus anexos del señor GUSTAVO ADOLFO BUSTAMANTE MURCIA presunto administrador; Copia del contrato suscrito entre el Conjunto Multifamiliar Supermanzana Dos de C.K. y el señor GUSTAVO ADOLFO BUSTAMANTE MURCIA presunto administrador”.*

*“Adicionalmente, se evidencia que tampoco le fue suministrado al actor el siguiente*

*documento: "Copias completas de las planillas de asistentes a la asamblea de copropietarios realizada el primero (1) de mayo del año 2022".*

*"En lo que se refiere a la entrega de la: "Copia completa de las planillas de asistentes a la asamblea de copropietarios realizada el primero (1) de mayo del año 2022, Copia de todos los poderes que fueron presentados para la asamblea realizada el primero (1) de mayo del año 2022 y la Copia de la grabación de audio-video, sin editar, de la asamblea ordinaria de copropietarios realizada el primero (1) de mayo del año 2022", observa este Juzgado que la negativa del accionado radica en que debe ser la asamblea quien puede autorizar dicha información conforme lo impone la Ley 1581 de 2012 y que el actor no manifestó la finalidad que pretende con dicha solicitud".*

*"Al respecto, encuentra este Estrado Judicial que el argumento alegado por la parte accionada frente a la norma citada no resulta justificativo, como quiera que de la Ley citada no se puede desprender que efectivamente la información solicitada se encuentre clasificada como privada o con reserva legal; máxime cuando la misma corresponde a información solicitada por un copropietario de la propiedad horizontal".*

*"Adicionalmente, se observa que el accionante justificó su solicitud con el fin de presentar dichas documentales como medio de prueba ante una instancia judicial del orden civil".*

*"Ahora bien, en lo que respecta a la solicitud para la entrega de: "Copia de la hoja de vida y sus anexos del señor GUSTAVO ADOLFO BUSTAMANTE MURCIA presunto administrador y Copia del contrato suscrito entre el Conjunto Multifamiliar Supermanzana Dos de C.K. y el señor GUSTAVO ADOLFO BUSTAMANTE MURCIA presunto administrador", se justificó la no entrega de las documentales en razón a lo dispuesto en la Ley 1581 de 2012, artículo 33 de la Ley 675 de 2001, artículo 1 de la Ley 222 de 1995, Concepto emitido por la Superintendencia de Sociedades en circular externa 2017- 01588643 y los artículos 379 y 422 del Código de Comercio".*

*"Así entonces, en primera medida debe advertir el Despacho que el concepto emitido por la Superintendencia de Sociedades en circular externa 2017-01588643 y los artículos 379 y 422 del Código de Comercio corresponden a normatividad exclusiva de las sociedades anónimas que no guardan relación o efecto vinculante con las propiedades horizontales, de manera que no le asiste razón al accionado en justificar su negativa en dichas normas".*

*"De otra parte, conforme al artículo 33 de la Ley 675 de 2001 es claro que la persona jurídica de una propiedad horizontal es de naturaleza civil y sin ánimo de lucro, por lo que no son de su aplicación normas de origen comercial".*

*"Bajo ese tenor, resta decir que la Ley 1581 de 2012 que fue utilizada como argumento para negar el suministro de la información relacionada con la hoja de vida del administrador y el contrato suscrito por este y la propiedad horizontal, tampoco supone ser un fundamento que permita establecer que las mismas se encuentran revestidas como información privada y/o de reserva legal".*

*"Así las cosas, encontrando que la información solicitada no guarda el carácter de reservada es claro que el accionado se encuentra en la obligación de aportar la misma. Por lo que se dispondrá el amparo del referido derecho y se ordenará al accionado CONJUNTO MULTIFAMILIAR SUPERMANZANA DOS DE C.K. - PH a través de su representante legal GUSTAVO ADOLFO BUSTAMANTE MURCIA o quien haga sus veces".*

Teniendo en cuenta que las pretensiones del accionante consisten en que se tutele el derecho de petición y como consecuencia de ello se ordene al **CONJUNTO MULTIFAMILIAR SUPERMANZANA DOS C.K. - PH**, que de respuesta de fondo al derecho de petición radicado con fecha 12 de mayo de 2022.

Sin más consideraciones, este Despacho, concluye que, el cúmulo de fundamentación jurisprudencial constitucional que la **A-QUO** tuvo en cuenta

para su fallo, como el análisis probatorio que para tal fin exigen las pretensiones incoadas y el medio que debe seguirse, como la subsidiariedad cuando así se amerite, ha sido cuidadosa y profusa, como concerniente para el caso del cual se cursó impugnación.

En consecuencia, se da por confirmada la providencia emitida con fecha 28 de junio de 2022, por el **JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

### **DECISIÓN**

En Mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** en todas y cada una de sus partes el Fallo de primera instancia, emitido con fecha 28 de junio de 2022, por el **JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** a las partes por el medio más expedito.

**TERCERO: REMÍTASE** la actuación a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LA JUEZ,**

**ORIGINAL FIRMADO POR:  
LEIDA BALLÉN FARFÁN**

LM

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en  
estado:

No. 117 del 04 de agosto de 2022

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA  
SECRETARIO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TUTELA NÚMERO 282-2022**

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., agosto tres (03) de dos mil veintidós (2022)

**OBJETO DE LA DECISIÓN**

Se pronuncia el Despacho sobre la acción impetrada por la señora **YINETH PAOLA JIMÉNEZ OLARTE**, identificada con la C.C. No. **1.014.257.801**, contra el **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA**, y como terceros vinculados la empresa **MULTIENLACE S.A.S.** y el **CENTRO DE CAPACITACIÓN BOLÍVAR - CENCABO**, por vulneración a los derechos fundamentales constitucionales de debido proceso y educación.

**ANTECEDENTES**

La señora **YINETH PAOLA JIMÉNEZ OLARTE**, identificada con la C.C. No. **1.014.257.801**, presenta acción de tutela contra el **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA**, y como terceros vinculados la empresa **MULTIENLACE S.A.S.** y el **CENTRO DE CAPACITACIÓN BOLÍVAR - CENCABO**, para que en el término de un (1) día, se pronuncien sobre las pretensiones incoadas por la accionante consistentes en que se le autorice realizar el contrato de aprendizaje correspondiente al programa que actualmente cursa de **PRODUCCIÓN MULTIMEDIA**, lo anterior a que según lo manifestado por la accionante no tiene porqué negarse, debido a que el anterior contrato de aprendizaje nunca se realizó con el Programa de Asesoría Comercial, del cual se retiró voluntariamente en febrero del año 2020.

Fundamenta su petición en el artículo 29, 67, de la Constitución Política de Colombia de 1991.

**ACTUACIÓN DEL DESPACHO**

De conformidad con el procedimiento reglado en el Decreto 2591 de 1991, el Juzgado, mediante auto de julio (27) de dos mil veintidós (2022), dispuso dar trámite a la presente acción de tutela y notificar a las entidades accionadas mediante correo electrónico, a fin de que ejercieran su derecho de defensa y contradicción frente a los hechos y pretensiones indicados por la parte accionante y enunciados en el acápite de antecedentes de esta providencia.

La accionada **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA**, en alguno de los apartes de la respuesta relacionó lo siguiente:

**"ENRIQUE ROMERO CONTRERAS**, domiciliado en Bogotá, en calidad de Director de la Regional Distrito Capital, cargo en el que fui nombrado mediante la Resolución 02404 del 7 de diciembre de 2012, conforme al Acta de Posesión No. 000211 del 11 de diciembre de 2012, expedidas por la Dirección General del SENA, respectivamente, Establecimiento Público Descentralizado del Orden Nacional, creado por el Decreto 118 del 21 de junio de 1957 y reestructurado por la Ley 119 de 1994, Decreto 248 y 249 del 28 de enero de 2005 y 000490 del 05 de abril de 2005 y Resolución 0236 del 17 de Febrero de 2016; con fundamento en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991 y dentro del término legalmente establecido para efecto por medio del presente escrito procedo dentro del término concedido por su despacho a dar contestación a la acción de tutela de la referencia en los siguientes términos:

#### **A LOS HECHOS**

**"PRIMERO.** Es parcialmente cierto ya que el SENA no puede validar la fecha de ingreso de la aprendiz al Centro de Capacitación Bolívar, Cencabo, sin embargo se puede evidenciar en el Sistema de Información de Gestión Virtual de Aprendices (SGVA), efectivamente existe registro de un Contrato de Aprendizaje a su nombre con la empresa MULTIENLACE S.A.S. para la vigencia del año 2019.

**"SEGUNDO.** Es cierto, el 15 de marzo inicio su proceso de formación en el Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, programa de formación virtual Tecnólogo en Producción de Multimedia ficha número 228441, la cual finaliza el 14 de febrero del 2023".

**"TERCERO.** Parcialmente cierto, la aprendiz aparece registrada en la reunión virtual del 23 de junio del 2021, en esas reuniones los aprendices seleccionan su alternativa inicial de etapa productiva, sin embargo, esto no quiere decir que se le esté dando autorización a la tutelante para realizar un segundo contrato y al haber realizado un primer contrato va a aparecer en el aplicativo Caprendizaje ya registrada".

**"CUARTO.** Cierto, la aprendiz no culminó a satisfacción el primer contrato de aprendizaje, teniendo en cuenta que presentó retiro voluntario, lo que imposibilita para realizar un segundo contrato, adicional a esto la aprendiz no cumple con la cadena de formación ya que el primer contrato se realizó con el programa TECNICO LABORAL ASISTENTE COMERCIAL y su formación actual es TECNOLOGO EN PRODUCCIÓN MULTIMEDIA, así las cosas, es de aclarar que no va en la misma línea de red de conocimientos".

"Sin embargo, cabe aclarar que desde el centro de formación se les brinda las sensibilizaciones de alternativas de Etapa Productiva y un constante acompañamiento desde el área encargada, con las diferentes alternativas, para poder desarrollar su etapa práctica y así culminar satisfactoriamente su proceso de formación".

**"QUINTO.** Es Cierto y se aclara, según la norma la aprendiz incumplió con su contrato de aprendizaje, por lo que se le dio respuesta en los siguientes términos:

"...No es procedente habilitar un segundo contrato de aprendizaje, toda vez que, usted ya tuvo un contrato de aprendizaje con la empresa MULTIENLACE S.A.S. en el año 2019, el cual finalizó de manera anticipada porque usted se retiró del estudio en el Técnico Laboral Asistente Comercial y por tanto, la institución CENCABO solicitó la terminación anticipada del contrato. Lo cual se puede verificar en el sistema SGVA-Caprendizaje..."

"Esta decisión se sustenta en la ley 789 de 2002, que indica lo siguiente;

**"ARTÍCULO 33.** Cuotas de aprendices en las empresas, en su PARÁGRAFO: "Cuando el contrato de aprendizaje incluida dentro de la cuota mínima señalada por el SENA termine por cualquier causa, la empresa deberá reemplazar al aprendiz para conservar la proporción que le haya sido asignada. Se prohíbe la celebración de una nueva relación de aprendizaje expirada la duración de una anterior, con la misma o distinta empresa..."

**"SEXTO.** No es cierto, teniendo en cuenta que el artículo 33 de la Ley 789 de 2022

*expresa lo siguiente;*

*"... Se prohíbe la celebración de una nueva relación de aprendizaje expirada la duración de una anterior, con la misma o distinta empresa", la Dirección General del SENA a través de un concepto jurídico permitió la celebración de un segundo contrato de aprendizaje, solo si la estudiante y/o el aprendiz cumpliera con la cadena de formación, es decir de un nivel inferior a uno superior, debe ir en la misma línea o red del conocimiento y adicional a este requisito debía haber culminado satisfactoriamente su primer programa objeto del contrato de aprendizaje".*

*"Por lo tanto, nos permitimos señalar textualmente:*

*"1. De acuerdo a revisión en el Sistema de Información de Gestión Virtual de Aprendices (SGVA), efectivamente existe registro de un Contrato de Aprendizaje a su nombre con la empresa MULTIENLACE S.A.S. para la vigencia del año 2019.); // 2. Revisando los soportes adjuntos y como lo menciona la DIRECTRIZ JURÍDICA N° 26 del 2006, le informo que la única forma para que un aprendiz pueda tener un segundo Contrato de Aprendizaje es a través de una cadena de formación la cual consiste en que un aprendiz termine un nivel (técnico, tecnólogo), se certificó de dicho nivel y luego continua con su formación en la misma cadena y con un nivel más alto. // En este caso se informa que no se cumple una cadena de formación y no es procedente ejecutar una nueva relación de aprendizaje; su modalidad de práctica la podrá realizar a través de cualquier otra opción que le ofrezca la entidad de formación".*

*"En el caso de la aprendiz YINETH PAOLA JIMENEZ OLARTE, **no cumple con la cadena de formación**, porque validando los aplicativos SOFÍA PLUS y SGVA, se evidencia que ya celebró una relación de aprendizaje en el programa de TECNICO LABORAL ASISTENTE COMERCIAL y actualmente está estudiando en el Servicio Nacional de Aprendizaje SENA un TECNOLOGO EN PRODUCCION DE MULTIMEDIA el cual no es de la misma red de conocimiento y adicionalmente no termino a satisfacción su primer programa de formación".*

*"Por otro lado, el Reglamento del aprendiz;*

*"**ACUERDO 7 DE 2012**; establece que el aprendiz tiene varias opciones de alternativa de etapa productiva para poder culminar su proceso de formación y certificarse".*

#### **EI ARTÍCULO 12. ALTERNATIVAS PARA EL DESARROLLO DE LA ETAPA PRODUCTIVA.**

*"Para la realización de la etapa productiva requerida en el proceso de aprendizaje de los Aprendices del Sena, se deben considerar las siguientes alternativas:*

- "Desempeño en una empresa a través del Contrato de Aprendizaje en las diferentes empresas obligadas y/o voluntarias, incluido el Sena. La constancia de cumplimiento a satisfacción es expedida por la empresa respectiva.*
- "Desempeño a través de vinculación laboral o contractual en actividades relacionadas con el programa de formación de conformidad con la normativa dispuesta para contratos de aprendizaje. La constancia de cumplimiento a satisfacción es expedida por la empresa respectiva"*
- "Participación en un proyecto productivo, o en Sena – Empresa, o en Sena Proveedor Sena o en Producción de Centros, cuando se definen los proyectos en el marco de un programa de formación y estos posibilitan la simulación de entornos productivos reales y la aplicación de conocimientos, habilidades y destrezas pertinentes a las competencias del programa para cumplir con el objetivo de la etapa productiva, donde se concierta sobre las condiciones de estadía, esto es, pago de algún auxilio económico o en especie. La constancia de cumplimiento a satisfacción la expide el Subdirector de Centro respectivo".*
- "De apoyo a una unidad productiva familiar, donde el aprendiz pueda aplicar en las actividades que desarrolla las competencias adquiridas durante su proceso de formación. En este caso el aprendiz hace su propia concertación con la unidad productiva sobre las condiciones de estadía, esto es, pago de algún auxilio económico o en especie y el certificado de cumplimiento de la pasantía lo brinda el responsable del proceso del aprendiz en la unidad productiva".*
- "De apoyo a una institución estatal nacional, territorial, o a una ONG, o a una*

*entidad sin ánimo de lucro, para el desempeño de actividades prácticas asociadas a su programa de formación o el desarrollo de un proyecto productivo en un ambiente de formación facilitado por esta institución, donde el aprendiz hace su propia concertación con la institución sobre las condiciones de estadía, esto es, pago de algún auxilio económico o en especie. La constancia o certificado de cumplimiento de la pasantía la expide el directivo o responsable del proceso del aprendiz en la institución”.*

*- "Monitorias: De acuerdo con la reglamentación establecida en la Institución para los procesos de aprendizaje, el desarrollo de monitorias por parte de los Aprendices Sena en las especialidades que son afines tecnológicamente a su programa de formación en un Centro de Formación del Sena, serán contempladas como alternativa para la etapa productiva. La constancia o certificado de cumplimiento a satisfacción de las actividades de monitoria la expide el Subdirector de Centro de acuerdo a las horas asignadas por resolución. - Pasantías: Entre las cuales se contempla la asesoría a Pymes como alternativa de etapa productiva.”*

*"Ahora bien, el **PARÁGRAFO 1º**: "La permanencia del Aprendiz en la etapa productiva podrá gestionarse con el acceso a cualquiera de las alternativas planteadas en este artículo, o la combinación de varias de ellas durante el proceso de formación”.*

*"De acuerdo a lo anterior, el aprendiz puede optar para desarrollar la etapa productiva en cualquiera de las demás alternativas existentes en la presente normativa, diferentes a contrato de aprendizaje”.*

La vinculada empresa **MULTIENLACE S.A.S.**, fue notificada en debida forma y en el término concedido guardó silencio.

El vinculado **CENTRO DE CAPACITACIÓN BOLÍVAR – CENCABO**, fue notificada en debida forma y en el término concedido guardó silencio.

### **PARA RESOLVER SE CONSIDERA**

Como se sabe, la acción de tutela, consagrada en la Constitución Política de Colombia, en su artículo 86, se ha concebido como un mecanismo de procedimiento preferente y sumario, que todo ciudadano tiene ante los jueces de la República, para que por ella misma o interpuesta persona reclame la protección de sus derechos fundamentales vulnerados por alguna autoridad pública o particular, mediante acción u omisión propia.

Del análisis de la normatividad comentada, se deduce que la procedencia de la acción de tutela se encuentra supeditada a la concurrencia de cuatro aspectos: Que se trate de un derecho constitucional fundamental, que ese derecho sea vulnerado o amenazado, que la violación del derecho provenga de autoridad pública o excepcionalmente de un particular y que no exista otro medio de defensa Judicial.

Como efectivamente se trata de un derecho fundamental, es del caso hacer algunas:

### **CONSIDERACIONES**

1.-De la procedencia de la acción de tutela

La Acción de Tutela, es un mecanismo constitucional, cuyo objeto son los Derechos fundamentales y su finalidad es la protección de los mismos frente a acciones u omisiones de funcionarios públicos o de particulares que tiendan a menoscabarlos.

Además, constituye un mecanismo de origen constitucional de carácter subsidiario. Esto significa que la Acción de Tutela sólo procede a falta de una específica institución procedimental para lograr el amparo del derecho sustancial, de conformidad con lo consagrado en el artículo 86 de la Constitución Nacional. La Acción de Tutela no es un medio sustitutivo de los demás procedimientos que consagra nuestro ordenamiento jurídico tendiente a defender los derechos fundamentales.

De conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Carta Fundamental, penúltimo inciso, desarrollado en el artículo 6º, numeral 1º del Decreto 2591 de 1991 es condición negativa de procedibilidad de la Acción de Tutela que el afectado disponga de otro medio de defensa judicial. Esta condición clara y precisa, confirma el carácter subsidiario y excepcional de la aludida institución.

2.- Del caso concreto, tenemos que la acción invocada se centra en obtener respuesta a la solicitud enunciada en el acápite de antecedentes de la presente providencia.

Sobre los derechos invocados como vulnerables es de traer a colación lo dicho por la Honorable Corte Constitucional en algunos de sus fallos, así:

En cuanto a la presunta vulneración del **Derecho al Debido Proceso** conviene anotar lo sostenido por la Corte Constitucional en algunos apartes de la Sentencia C-163 de 2019:

*"(...) De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte, el debido proceso comporta al menos los derechos (i) a la jurisdicción, que a su vez conlleva las garantías a un acceso igualitario de los jueces, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) al juez natural, identificada como el funcionario con capacidad legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la Ley; y (iii) el derecho a la defensa (...)"*

*"(...) El debido proceso constituye un conjunto de garantías destinadas a la protección del ciudadano vinculado o eventualmente sujeto a una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten las formalidades propias de cada juicio. En consecuencia, implica para quien asume la dirección del procedimiento la obligación de observar, en todos sus actos, la plenitud de las formas previamente establecidas en la Ley o en los reglamentos. Esto, con el fin de preservar los derechos de quienes se encuentran incurso en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o una obligación o a la imposición de una sanción (...)"*

*"(...) Bajo la acepción anterior, el debido proceso se resuelve en un desarrollo del*

*principio de legalidad, en la medida en que representa un límite al poder del Estado. De esta manera, las autoridades estatales no pueden actuar a voluntad o arbitrariamente, sino únicamente dentro de las estrictas reglas procedimentales y de contenido sustancial definidas por la Ley. La manera de adelantar las diferentes etapas de un trámite, de garantizar el derecho de defensa, de interponer los recursos y las acciones correspondientes, de cumplir el principio de publicidad, etc., se encuentra debidamente prevista por el Legislador y con sujeción a ella deben proceder los jueces o los funcionarios administrativos correspondientes (...)*”.

*“(...) Desde otro punto de vista, el debido proceso no solo delimita un cauce de actuación legislativo dirigido a las autoridades sino que también constituye un marco de estricto contenido prescriptivo, que sujeta la producción normativa del propio Legislador. En este sentido, al Congreso le compete diseñar los procedimientos en todas sus especificidades, pero no está habilitado para hacer nugatorias las garantías que el Constituyente ha integrado a este principio constitucional. De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte[18], el debido proceso comporta al menos los derechos (i) a la jurisdicción, que a su vez conlleva las garantías a un acceso igualitario de los jueces, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) al juez natural, identificada como el funcionario con capacidad legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la Ley; y (iii) el derecho a la defensa (...)*”.

*“(...) Del debido proceso también hacen parte, los derechos a (iv) las garantías mínimas de presentación, controversia y valoración probatoria; (v) a un proceso público, llevado a cabo en un tiempo razonable y sin dilaciones injustificadas; (vi) y a la independencia e imparcialidad del juez. Esto se hace efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al Ejecutivo y al Legislativo y la decisión se fundamenta en los hechos del caso y las normas jurídicas aplicables (...)*”.

Con relación a la presunta vulneración al **Derecho a la Educación**, la Corte Constitucional ha señalado en algunos apartes de la Sentencia T-207/18, lo siguiente:

*“(...) i) La asequibilidad o disponibilidad del servicio, que puede resumirse en la obligación del Estado de crear y financiar suficientes instituciones educativas a disposición de todos aquellos que demandan su ingreso al sistema educativo, abstenerse de impedir a los particulares fundar instituciones educativas e invertir en infraestructura para la prestación del servicio, entre otras; (ii) la accesibilidad, que implica la obligación del Estado de garantizar el acceso de todos en condiciones de igualdad al sistema aludido, la eliminación de todo tipo de discriminación en el mismo, y facilidades para acceder al servicio desde el punto de vista geográfico y económico; (iii) la adaptabilidad, que se refiere a la necesidad de que la educación se adapte a las necesidades y demandas de los educandos y que se garantice continuidad en la prestación del servicio, y (iv) la aceptabilidad, la cual hace alusión a la calidad de la educación que debe impartirse (...)*”.

## **SOBRE LA CARGA DE LA PRUEBA**

La Corte Constitucional en sentencia T-571 de 2015 sobre el principio de la carga de la prueba en tratándose de acciones de tutela, concluyó que quien la instaura al estimar vulnerados o amenazados sus derechos fundamentales, tiene la carga procesal de probar sus afirmaciones, sin perjuicio que la misma se invierta cuando existe un estado de indefensión o la imposibilidad fáctica o jurídica que probar los hechos que se alegan.

*“(...) “El artículo 22 del mencionado decreto, “el juez, tan pronto llegue al*

*convencimiento respecto de la situación litigiosa, podrá proferir el fallo, sin necesidad de practicar las pruebas solicitadas". Pero esta disposición no puede entenderse como una autorización legal para que el juez resuelva sin que los hechos alegados o relevantes para conceder o negar la protección hayan sido probados, cuando menos en forma sumaria dadas las características de este procedimiento. Su determinación no puede ser adoptada con base en el presentimiento, la imaginación o el deseo, sino que ha de obedecer a su certidumbre sobre si en efecto ha sido violado o está amenazado un derecho fundamental, si acontece lo contrario, o si en el caso particular es improcedente la tutela. A esa conclusión únicamente puede arribar el fallador mediante la evaluación de los hechos por él establecidos con arreglo a la ley y sin desconocer el derecho de defensa de las partes (...)"*

Así pues, la tutela solo sería procedente siempre y cuando se logre demostrar que el medio idóneo mencionado resulta ser ineficaz en el caso en concreto, lo cual una vez revisada la documental obrante dentro del expediente no sucede, pues como se mencionó en líneas anteriores la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido enfática en que la procedencia del amparo se encuentra sujeta a que el accionante acredite sumariamente las razones por las cuales el medio judicial ordinario es ineficaz para lograr la protección inmediata de los derechos fundamentales presuntamente afectados.

Finalmente tampoco se observa la existencia de una posible configuración de un perjuicio irremediable, que, como se sabe, debe reunir las condiciones de ser inminente, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente; ser grave, es decir, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; ser urgente, es decir, que exija la adopción de medidas prontas o inmediatas para conjurar la amenaza; ser impostergable, es decir, acreditar la necesidad de recurrir al amparo como mecanismo expedito y necesario para la protección de los derechos.

Así las cosas, este Despacho considera que el **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA**, no ha vulnerado en manera alguna los derechos fundamentales constitucionales incoados por la accionante, pues tal como lo relaciona la accionada en su respuesta, la tutelante cuenta con varias opciones de alternativa de etapa productiva para poder culminar su proceso de formación y así poder certificarse, tal como lo establece el **ACUERDO 7 DE 2012**.

Sin más consideraciones, asistiéndole al accionante otros mecanismos para prosperar lo pretendido, es del caso declarar **IMPROCEDENTE** la acción objeto de decisión, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

### **DECISIÓN**

En Mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

## **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE** la acción invocada por la señora **YINETH PAOLA JIMÉNEZ OLARTE**, identificada con la C.C. No. **1.014.257.801**, contra el **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA**, y como terceros vinculados la empresa **MULTIENLACE S.A.S.** y el **CENTRO DE CAPACITACIÓN BOLÍVAR - CENCABO**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** a las partes por el medio más expedito.

**TERCERO:** Si la presente decisión no fuere recurrida, remítase la actuación a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LA JUEZ,**

**ORIGINAL FIRMADO POR:  
LEÍDA BALLÉN FARFÁN**

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por  
anotación en estado:

No. 117 del 04 de agosto de 2022

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA  
SECRETARIO

LM

## INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., agosto tres (03) de dos mil veintidós (2022). Al despacho de la señora Juez en la fecha, informando que por reparto nos correspondió la presente acción de tutela la cual se radico bajo el No. **315** de **2022**. Sírvase proveer.

**ORIGINAL FIRMADO POR:**  
**CAMILO BERMUDEZ RIVERA**  
Secretario

### **JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., agosto tres (03) de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el procedimiento reglado en el decreto 2591 de 1991, el Juzgado procede a dar el trámite correspondiente a la acción de tutela No. **2022-315** instaurada por **HERNÁN FELIPE FAJARDO GOYENECHÉ**, identificado con la C.C. No. **1.072.671.251** contra el **CONGRESO DE LA REPÚBLICA** por vulneración a los derechos fundamentales constitucionales de debido proceso e igualdad.

En consecuencia, líbrese oficio con destino al Presidente del **CONGRESO DE LA REPÚBLICA, REPRESENTANTE LEGAL Y/O QUIEN HAGA SUS VECES**, para que en el término de un (1) día, emita su pronunciamiento sobre los hechos y pretensiones del accionante.

Conforme a los hechos contenidos en el escrito de tutela, se considera necesario vincular al presente trámite a quienes conforman las **LISTAS DE ELEGIBLES DENTRO DEL PROCESO DE SELECCIÓN PARA CONTRALOR GENERAL**, regulado en las Resoluciones 006 del 29 de marzo del 2022; Resolución 002 del 27 de julio de 2022; Resolución 0635 del 16 de julio de 2022 y a los integrantes de la **COMISIÓN ACCIDENTAL DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA**, para que se pronuncien frente a los hechos expuestos en la presente acción de tutela.

Así mismo, **EXHORTAR** al **CONGRESO DE LA REPUBLICA**, para que dentro del término de **OCHO (8) HORAS**, por el medio más expedito y eficaz proceda con la notificación del presente auto Admisorio, en donde se ordenó la vinculación, **a todas las personas que conforman la lista de elegibles dentro del proceso de selección regulado en la Resolución 006 del 29 de marzo de 2022, Resolución 002 del 27 de julio de 2022, Resolución 0635 del 16 de julio de 2022**, lo anterior atendiendo a que por cuestiones de trámite y por evidentes razones el Congreso cuenta con la información y medidas necesarios para realizar el trámite de notificación de manera más célere y efectiva, esto con el fin de no atentar con el derecho a la defensa de las partes aquí citadas; surtida la notificación a los vinculados, estas personas cuentan con el término de **UN (1) DIA**, a la notificación de la presente providencia para que se pronuncien frente a los hechos de da presente acción, advirtiendo a las entidades que deben acreditar el cumplimiento de esta orden judicial, destacando que la notificación de las personas vinculadas al

contradictorio queda por cuenta de las entidades accionadas, tal como se indicó en el presente.

Notifíquese por el medio más expedito a la accionada.

Favor remitir a este Despacho copia de la notificación surtida a los integrantes de la lista a **CONTRALOR GENERAL**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LA JUEZ,**

**ORIGINAL FIRMADO POR  
LEIDA BALLÉN FARFÁN**

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en  
estado:

No. 117 del 04 de agosto de 2022

**CAMILO BERMÚDEZ RIVERA**  
Secretario